

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00124 00
DEMANDANTE: DISICO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **DISICO S.A.** contra la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 15304 del 21 de mayo de 2019, Resolución No. 340767 del 1 de julio de 2020 y Resolución No. 40311 del 22 de julio de 2020
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sancionó a la demandante en calidad de comercializadora de los productos 1) interruptor Schneider electric NSX100F, y 2) interruptor WEG DWA160, por incurrir lo preceptuado en el numeral 20.16.2.1 literal 1 en el numeral 2.3. de la Resolución 90708 de 2013 con sus modificaciones y aclaraciones.
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 22/07/2020 ⁴ Notificación por aviso: 31/07/2020 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 02/12/2020 Interrupción ⁷ : 24/11/2020 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 9 días Certificación conciliación: 08/04/2021 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, págs. 21 a 22 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 77 a 98 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 16 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 158 a 159 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 158 a 159 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 09/04/2020 Vence término ¹¹ : 17/04/2021 Radica demanda en línea: 09/04/2021 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DISICO S.A.** en contra de la **NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 05 de agosto de 2022, al siguiente correo notificacionesjud@sic.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 158 a 159 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 10 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Henry Benavides González como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación asesorjuridico2@disico.com.co.

Correos: parte actora disico@disico.com.co – asesorjuridico2@disico.com.co y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 21, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880f3e412cbacba2f66568125313d46b4c9d5b561c102816c2e0463ae46372b**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00199 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 000383 del 26 de febrero de 2020, Resolución No. 02547 del 3 de diciembre de 2020 y Resolución No. 00282 del 4 de febrero de 2021
Expedidos por	Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC
Decisión	Impuso sanción a la accionante por reportar la información contenida en el formato 36, balance de interconexión, ingresos, egresos, tráfico y enlaces respecto del primer trimestre de 2017 de manera tardía y por fuera del término establecido
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 04/02/2021 ⁴ Notificación electrónica: 04/02/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 05/06/2021 Solicitud conciliación: No aplica- entidades públicas Vence término ⁷ : 05/06/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, pág. 19 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 178 a 217 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, pág. 200 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 03/06/2020 ⁸ (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de septiembre de 2022, a los siguientes correos notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co ?.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁰.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹², respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹³ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁵.

⁸ Ver archivo 06 del expediente digital.

⁹ Ver archivos 28 y 29 del expediente digital.

¹⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹¹ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹² “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹³ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido¹⁶ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.com.co.

Correos: parte actora notificaciones.judiciales@etb.com.co y accionada notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁶ Ver archivo 17 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091840fda8605eeea4a3fdc625f6a2c5cbcc039d854c295e61f20c3f63bd36d6**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00202 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 64902 del 4 de septiembre de 2018, Resolución No. 18915 del 31 de mayo de 2019 y la Resolución No. 46118 del 16 de septiembre de 2019
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impone sanción a la actora por violación de los deberes establecidos en (i) el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2021 en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma norma, así como los artículos 2.2.2.25.2.2.y 2.2.2.25.2.5 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015 y (ii) el literal d) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con los literales f) y g) del artículo 4 de la misma norma y (iii) el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal g) del artículo 4 de la misma norma y el artículo 2.2.2.25.6.1 del Decreto único reglamentario 1074 de 2015
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 16/09/2019 ⁴ Notificación por aviso: 25/09/2019 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/01/2020

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 11, pág. 14 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 16, págs. 1 a 34 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 18 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ⁷ : 11/12/2020 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 48 días Certificación conciliación: 04/03/2020 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 05/03/2020 Vence término ¹¹ : 21/04/2020 - pandemia Radica demanda en línea: 05/08/2020 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el **INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A. – IDIME S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 29 de septiembre de 2021, al siguiente correo notificacionesjud@sic.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 12, págs. 1 a 2 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 35, págs. 3 a 4 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03, págs. 1 a 7 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 35, págs. 3 a 4 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 09 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Armando Sussmann Peña como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación Carlos.sussman@idime.com.co.

Correos: parte actora direccion@sicabogados.com.co y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivos 24 y 02, págs. 82 a 86 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c85f2f0ab7492fe8c346e21562fb5f8d3b15edb897a2b61d4c14928925ba4fc**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00260 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 9027 del 28 de febrero de 2020, Resolución No. 68332 del 28 de octubre de 2020 y Resolución No. 11815 del 09 de marzo de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impone sanción pecuniaria a la accionante por desatención de las obligaciones a que alude el numeral 6 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, así como el literal g) y h) del numeral 2.1.2.1. 1 del artículo 2.1.2.1 y el artículo 2.1. 5.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 09/03/2021 ⁴ Notificación por aviso: 25/03/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/07/2021 Solicitud conciliación: No aplica- entidades públicas Vence término ⁷ : 27/07/2021 Radica demanda en línea: 26/07/2021 ⁸ (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 23 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 97 a 110 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 09, págs. 111 a 306 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
⁸ Ver archivo 03 del expediente digital.

Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de septiembre de 2022, al siguiente correo notificacionesjud@sic.gov.co⁹.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁰.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹¹ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹², respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹³ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁵.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder,**

⁹ Ver archivos 13 del expediente digital.

¹⁰ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹¹ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹² “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹³ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2021 00260 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido¹⁶ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juliana.trujilloh@etb.com.co.

Correos: parte actora notificaciones.judiciales@etb.com.co y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁶ Ver archivo 10 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca65557a2f211066b5b2673cfef774a3be9d951c8f459ed149aae224a5c6a02**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00273 00
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
TERCEROS CON INTERÉS: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA Y GRUPO CIVISCORP S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y terceros con interés **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA** y **GRUPO CIVISCORP S.A.S.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 1582 del 25 de noviembre de 2019 y Resolución 0023 del 13 de enero de 2021
Expedidos por	Superintendencia Financiera de Colombia
Decisión	Impuso sanción al accionante por la violación de las normas de orden público artículo 209, por desacatar lo previsto en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y el literal 1) del artículo 72 EOSF, al no observar sus deberes normativos
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 13/01/2021 ⁴ Notificación electrónica: 13/01/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 14/05/2021 Interrupción ⁷ : 27/04/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 18 días Certificación conciliación: 22/07/2021 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 13 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 49 a 96 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 14 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 23/07/2021 Vence término ¹¹ : 09/08/2021 Radica demanda en línea: 06/08/2021 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y GRUPO CIVISCORP S.A.S. , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el señor **ÁLVARO JOSÉ SALAZAR ROMERO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y los terceros con interés **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y GRUPO CIVISCORP S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de agosto de 2022, al siguiente correo notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente a los representantes legales de la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** y del **GRUPO CIVISCORP S.A.S.**, como terceros interesados en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷,

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 05 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 13 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de

Expediente: 11001 3334 003 2021 00273 00
Demandante: Álvaro José Salazar Romero
Demandada: Superintendencia Financiera de Colombia
Terceros con interés: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Grupo Civiscorp S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento

respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Páez Martín como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación cpaez@paezmartin.com.

Correos: parte actora administrativo@paezmartin.com y accionada super@superfinanciera.gov.co; y terceros con interés Acción Sociedad Fiduciaria S.A. notijudicial@accion.com.co y Grupo Civiscorp S.A.S. presidencia@civiscorp.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50edcf86236c253b2d7107c21f39e15b77d4bdadc8fbc93c9e4047f186072d9c**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00279 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA YOLANDA RUIZ
MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de lesividad - nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la señora **MARÍA YOLANDA RUIZ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SUB 69218 del 14 de marzo de 2018
Expedidos por	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Decisión	Reconoce y ordena el pago de un auxilio funerario a favor de la señora María Yolanda Ruiz, con ocasión al fallecimiento del señor Guillermo Machado Corredor
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 14/03/2018 ⁴ Notificación personal: 22/03/2018 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 23/07/2018 Interrupción ⁷ : No aplica ⁸ Radica demanda en línea: 18/12/2020 ⁹ (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No aplica

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 03, págs. 1 a 3 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 30 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Sentencia de 15 de julio de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2013-00960-01(0785-16). Consejo de Estado-Sección segunda. Subsección “B”. Consejero ponente. César Palomino Cortés.
⁹ Ver archivo 14 del expediente digital.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de lesividad - nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **MARÍA YOLANDA RUIZ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de agosto de 2022, a la carrera 19 No. 37 - 54 barrio Teusaquillo - Bogotá¹⁰.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹³, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁴ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁶.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Ver archivo 29 del expediente digital.

¹¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹² “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹³ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁴ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido¹⁷ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación paniaguacohenabogadossas@gmail.com, conforme al certificado de existencia y representación legal, archivo 32.

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y accionada dirección física carrera 19 No. 37 - 54 barrio Teusaquillo - Bogotá, carga que debe ser asumida por la parte actora, posterior a la elaboración del oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁷ Ver archivo 32, págs. 1 a 16, escritura pública y archivo 33 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e6b1fbec20aefdccc256e948bbfef5bbbf475f4ca559545e2188092bac2520**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00280 00
DEMANDANTE: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 20195200016954 del 12 de junio de 2019, Resolución No. 20195200042274 del 6 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 20205000022524 del 18 de noviembre de 2020
Expedidos por	Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos
Decisión	Impone multa a la actora por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad de juegos promocionales, denominado “el camino ganador”
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 18/11/2020 ⁴ Notificación electrónica: 20/11/2020 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 21/03/2021 Interrupción ⁷ : 17/03/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 5 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 2 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 06., págs. 1 a 21 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 25 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 07, págs., 1 a 2 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 13/08/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 14/08/2021 Vence término ¹¹ : 18/08/2021 Radica demanda en línea: 18/08/2021 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 05 de agosto de 2022, al siguiente correo: notificaciones@coljuegos.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 08 págs., 1 a 2 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 08 págs., 1 a 2 del expediente digital
¹⁴ Ver archivos 14 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00280 00
Demandante: Goodyear de Colombia S.A.
Demandada: Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Iván Ramírez Wurttemberg como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ivanrw@ramirezwbogados.com.

Correos: parte actora Fabiola_ordoñez@goodyear.com y accionada notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 26, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f6a9e31c2803205b5a6d862300f964f442852e230aedada50d265ee54de27**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00313 00
DEMANDANTE: NÉSTOR FABIO POVEDA FARFÁN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **NÉSTOR FABIO POVEDA FARFÁN** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 7637 del 16 de enero de 2020 y la Resolución No. 4718-02 del 28 de diciembre de 2020
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 28/12/2020 ⁴ Notificación electrónica: 19/04/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 20/08/2021 Interrupción ⁷ : 11/08/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 10 días Certificación conciliación: 20/09/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 21/09/2021 Vence término ¹¹ : 30/09/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 12, pág. 27 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 70 a 81 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 12, págs. 2 a 3 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 85 a 88 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 83 a 84 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 21/09/2021 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **NÉSTOR FABIO POVEDA FARFÁN** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 05 de septiembre de 2022, al siguiente correo notificaciones@secretariajuridica.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 83 a 84 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 13 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1c2fee207ddbc5d49187b6c5e7f82f48d6ba8a42095561af740f4fc9ab5e6**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00318 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS VEGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA - INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **LUIS EDUARDO BUSTOS VEGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO - IDIGER**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. RO-118641 del 15 de marzo de 2021
Expedidos por	Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático - IDIGER
Decisión	Negó la recomendación solicitada por el actor y exigida por la Caja de Vivienda Popular - CVP, para acceder al beneficio de reasentamiento familiar
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 15/03/2021 ⁴ Notificación electrónica: 17/03/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 18/07/2021 Interrupción ⁷ : 28/04/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 82 días Certificación conciliación: 30/07/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 31/07/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 13, pág. 14 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 19., págs. 1 a 4 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 20 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 21, págs. 1 a 3 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 21, págs. 1 a 3 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 20/10/2021 Radica demanda en línea: 24/09/2021 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **LUIS EDUARDO BUSTOS VEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA – INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 8 de septiembre de 2022, a los siguientes correos notificacionesjudici@minvivienda.gov.co – notificacionesjudiciales@idiger.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 08 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 21, págs. 1 a 3 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 25 y 26 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00318 00

Demandante: Luis Eduardo Bustos Vega

Demandada: Nación – Ministerio de Vivienda – Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lastenia Isabel Mosquera Ruiz como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación isabelmosquera100@hotmail.com – Isabel.mosquera@jmasociados.com.co.

Correos: parte actora bicicletaluisbustos@hotmail.com y accionadas notificacionesjudici@minvivienda.gov.co – notificacionesjudiciales@idiger.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 16 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6caf7219af22a647d051bfa73b00a5f926c2f17edee13770b83548c949b5c**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00319 00
DEMANDANTE: IMPORTADORA GLOBAL GROUP S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por la **IMPORTADORA GLOBAL GROUP S.A.S.** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 0636-003923 del 30 de noviembre de 2020 y Resolución No. 601-000848 del 16 de marzo de 2021
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Decomisa mercancía por configurarse las causales de aprehensión y decomiso de mercancías consagradas en los numerales 1 y 4 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 16/03/2021 ⁴ Notificación electrónica: 23/03/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 24/07/2021 Interrupción ⁷ : 22/07/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 3 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 11, pág. 23 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 83 a 104 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 15, págs. 8 a 11 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 105 a 106 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 22/09/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 23/09/2021 Vence término ¹¹ : 25/09/2021 Radica demanda en línea: 27/09/2021 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **IMPORTADORA GLOBAL GROUP S.A.S.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de septiembre de 2021, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 02, págs. 107 a 108 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 05 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs.107 a 108 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 11 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2021 00319 00
Demandante: Importadora Global Group S.A.S.
Demandada: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Natali Herrera Gil como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación nataliherreragil@gmail.com.

Correos: parte actora globalgroupimportadora@gmail.com y accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 10, págs. 8 a 10 y archivo 04 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec201516551b278702f623d1660dfc7dac785640f51f563367cd4a2a22c67f9**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00327 00
DEMANDANTE: CLÍNICA ZAYMA S.A.S.
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la **CLÍNICA ZAYMA S.A.S.** contra **CAFESALUD E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. A-003882 del 9 de junio de 2020, Resolución No. A-005303 del 12 de octubre de 2020 y Resolución No. A-006626 del 23 de marzo de 2021
Expedidos por	Cafesalud E.P.S. en Liquidación
Decisión	Califica y gradúa una acreencia presentada oportunamente y con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cafesalud EPS S.A. en liquidación y se reconoce parcialmente
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 23/03/2021 ⁴ Notificación electrónica: 12/04/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 13/08/2021 Interrupción ⁷ : 28/07/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 17 días Fecha audiencia de conciliación: 01/10/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 02/10/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 16, pág. 19 del expediente digita.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 04, págs. 1 a 14 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 15 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 17, págs. 1 a 3 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 17, págs. 1 a 3 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 18/10/2021 Radica demanda en línea: 01/10/2021 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **CLÍNICA ZAYMA S.A.S.** en contra de **CAFESALUD E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de julio de 2022, al siguiente correo mandatocafesalud@atesoluciones.com¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 06 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 17, págs. 1 a 3 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 11 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación esalazar@consilioabogados.com.

Correos: parte actora financiera.con@clinizayma.org –
coordinación.car@clinizayma.org y accionada
notificacionescreencias@cafesalud.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 05, págs. 1 a 2 y archivo 18 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ced22cddc92815a8b3d636b59ad87890913388b07079f5e488318b5966afe7**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00332 00
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 66326 del 21 de octubre de 2020, Resolución No. 851 del 14 de enero de 2021 y Resolución No. 13499 del 15 de marzo de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Sancionó a la actora por infringir el numeral 6 del artículo 50 del CPACA, toda vez que no actuó en debida diligencia en el ejercicio del control de legalidad que le asiste a las entidades registrales
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 15/03/2021 ⁴ Notificación electrónica: 16/03/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/07/2021 Interrupción ⁷ : 28/06/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 20 días Certificación conciliación: 23/09/2021 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 3 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 12, págs. 85 a 110 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 12, págs. 114 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 12, págs. 128 a 131 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 12, págs. 132 a 133 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 24/09/2021 Vence término ¹¹ : 13/10/2021 Radica demanda en línea: 05/10/2021 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 06 de octubre de 2021 y el 18 de julio de 2022, al siguiente correo notificacionesjud@sic.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 12, págs. 132 a 133 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivos 06 y 10 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Felipe Márquez Arango como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación dfmarquez@gmail.com.

Correos: parte actora gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co –
contacto@delhierroabogados.com y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 21, págs. 1 a 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f744ed60824660a2f7f0872687537535e8ba741969fcfb6321d71f9a6dfa8f95**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00340 00
DEMANDANTE: RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 8530 del 12 de febrero de 2020 y Resolución No. 387-02 del 15 de enero de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 15/01/2021 ⁴ Notificación por aviso: 21/05/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 23/09/2021 Interrupción ⁷ : 11/08/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 43 días Certificación conciliación: 12/10/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 13/10/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 23 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01., págs. 69 a 77 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01 págs., 65 a 68 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs., 79 a 80 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01 págs., 81 a 82 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 24/11/2021 Radica demanda en línea: 13/10/2021 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **RONALD ALEJANDRO OCHOA CORTES** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de octubre de 2021, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 02 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01 págs. 81 a 82 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 01 págs. 83 a 84 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2021 00340 00
Demandante: Ronald Alejandro Ochoa Cortes
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Leidy Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 26 a 27 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3afaea8999263c39d77dec203759ab2d1cdc6cbde1f797e21453ee9b20526c**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00364 00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: JORGE DARÍO OSPINA MARÍN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **CODENSA S.A. E.S.P.** ahora **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **JORGE DARÍO OSPINA MARÍN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD-20218140117625 del 3 de mayo de 2021
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Revocó la decisión administrativa 08401798 del 24 de septiembre de 2020 proferida por Codensa S.A. E.S.P., y en su lugar ordenó a la prestadora retirar de la factura correspondiente al usuario identificado con número de cuenta No. 5148450-8 el cobro por concepto de recuperación de consumos por valor de \$10.494.398 y realizar los ajustes correspondientes a que hubiera lugar por ese concepto
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 03/05/2021 ⁴ Notificación electrónica: 06/05/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/09/2021 Interrupción ⁷ : 16/07/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 54 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 12, págs. 1 a 5 del expediente digital.
⁵ Ver archivos 11 y 21, págs. 1 a 2 10 y 11 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 05, págs. 1 a 6 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 14/09/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 15/09/2021 Vence término ¹¹ : 07/11/2021 Radica demanda en línea: 04/11/2021 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora PATRICIA DEL PILAR GONZALEZ CALLEJAS , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CODENSA S.A. E.S.P.** ahora **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **JORGE DARÍO OSPINA MARÍN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 04 de noviembre de 2021, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y jd.ospina08@gmail.com¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente al señor **JORGE DARÍO OSPINA MARÍN**, como tercera interesada en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷,

⁹ Ver archivo 07, págs. 1 a 7 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 14 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 07, págs. 1 a 7 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 10 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de

Expediente: 11001 3334 003 2021 00364 00
Demandante: Codensa S.A. E.S.P. ahora Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia DE Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Jorge Darío Ospina Marín
Nulidad y Restablecimiento

respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Abelardo Paiba Cabanzo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación abelardopaiba@gmail.co

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@enel.com y accionada notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co – tercero con interés abelardopaiba@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 21, págs. 12 a 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94884dbfb816edf39c3e38143d87e9a3e91eaeaca49bcd8915cbba73a7ac55f9**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00396 00
DEMANDANTE: GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 0636-004098 del 10 de diciembre de 2020 y Resolución 601-001562 del 19 de mayo de 2021
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Decomiso mercancía aprehendida por configurarse la causal de aprehensión y decomiso de mercancías consagrada en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 19/05/2021 ⁴ Notificación electrónica: 14/07/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 15/11/2021 Interrupción ⁷ : 13/09/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 64 días Certificación conciliación: 19/11/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 20/11/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, pág. 2 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 10, págs. 1 a 19 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 20, págs. 24 a 25 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 07, págs. 1 a 4 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 06, págs. 1 a 2 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 22/01/2022 Radica demanda en línea: 03/12/2021 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 5 de septiembre de 2022, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 16 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 06 págs., 1 a 2 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 15 y 17 págs. 1 a 3 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Nicolas Potdevin Stein como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación noptdevin@gomezpinzon.com.

Correos: parte actora noptdevin@gomezpinzon.com y entidad accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 20, págs. 26 a 27 y archivo 03 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515a6c7c44047edbca6b8b9d9e2f364a14aa992f6eae42d5cc985fc129b150a5**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00416 00
DEMANDANTE: ANGÉLICA FERNANDA CORTÉS TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la señora **ANGÉLICA FERNANDA CORTÉS TORRES** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 004168 del 19 de marzo de 2020, Resolución No. 018089 del 30 de septiembre de 2020 y Resolución No. 012140 del 06 de julio de 2021
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Negó la solicitud de convalidación del título de doctorado en educación P.H.D, otorgado el 5 de agosto de 2019 por el Instituto de Educación Superior. La Universidad de Baja California - México a la accionante
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 06/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 06/07/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/11/2021 Interrupción ⁷ : 13/10/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 26 días Certificación conciliación: 14/12/2021 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 04, pág. 7 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 04, págs. 51 a 53 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 15, págs. 8 a 11 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 04, págs. 20 a 22 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 04, págs. 23 a 24 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 03/11/2021 Vence término ¹¹ : 19/01/2022 Radica demanda en línea: 11/01/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ANGÉLICA FERNANDA CORTÉS TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 5 de septiembre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, al siguiente correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs. 622 a 623 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 12 y archivo 13, págs. 5 a 6 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Correos: parte actora ruizsalamancaabogados@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 13, págs. 2 a 3 y archivo 14 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e8ea7d69dbd301e6705a44af3d2a3ed3374b197535d36b8cc2c671f4d0c8ab**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00006 00
DEMANDANTE: CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
TERCERO CON INTERÉS: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOT S.A.S.** contra la **NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y tercero con interés **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 003981 del 2 de diciembre de 2020 y Resolución No. 003211 del 13 de mayo de 2021
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Impone sanción por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2.6,3.1,3.2 y 3.4 del artículo 496, hoy contenidas en los numerales 2.6,3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 y 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 13/05/2021 ⁴ Notificación electrónica: 08/06/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 09/10/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, págs. 49 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 167 a 195 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, págs. 166 – 196 a 197 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00006 00
Demandante: Correos Especializados de Colombia Cescol S.A.S.
Demandada: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Tercero con interés: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Nulidad y Restablecimiento

	Interrupción ⁷ : 01/09/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 39 días Certificación conciliación: 29/11/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 30/11/2021 Vence término ¹¹ : 07/01/2022 Vacancia judicial Radica demanda en línea: 11/01/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **CORREOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA CESCOL S.A.S.** en contra de la **NACIÓN - U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** y el tercero con interés **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de enero de 2022, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente al representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 227 a 228 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 229 a 230 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs. 229 a 230 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 02, págs. 235 a 236 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación jotaevargas@hotmail.com.

De otro lado, se tiene que en el archivo 12 del expediente digital obra radicado a través del cual el abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.111.264 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 51.381 del C. S. de la J., comunicando la renuncia al poder que le fue concedido, allegando con el mismo el soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., informando a su poderdante esta decisión con envío de mensaje a los correos electrónicos servicioalcliente@cescolsas.com y gerencial@cescolsas.com el 27 de octubre de 2022.

Así las cosas y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al abogado **JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN**, identificado con CC. No.19.111.264 expedida en Bogotá y T.P. No. 51.381 del C. S. de la J.

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 02, págs. 55 a 58 y archivo 09 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00006 00
Demandante: Correos Especializados de Colombia Cescol S.A.S.
Demandada: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Tercero con interés: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Nulidad y Restablecimiento

Correos: parte actora servicioalcliente@cesolsas.com – gerencial@cescolsas.com y
accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co – tercero con interés
oscar@buitragoasociados.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab9b9cde15ce220d891eab9df76258ab844a6c4931108e7f4e2b4545b4a3ba**
Documento generado en 07/11/2023 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00007 00
DEMANDANTE: FABIÁN ALEXANDER BAUTISTA BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **FABIÁN ALEXANDER BAUTISTA BELTRÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 18675 del 5 de octubre de 2020, Resolución No. 5785 del 6 de abril de 2021 y Resolución No. 012143 del 6 de julio de 2021
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Negó la solicitud de convalidación del título doctorado en gerencia y política educativa, otorgado el 14 de febrero de 2019 por la Universidad de Baja California, México al accionante
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 06/07/2021 ⁴ Notificación electrónica: 06/07/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/11/2021 Interrupción ⁷ : 23/08/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 76 días Certificación conciliación: 02/11/2021 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 03/11/2021

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, pág. 5 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 574 a 576 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 15, págs. 8 a 11 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 619 a 620 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 622 a 623 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 19/01/2022 Radica demanda en línea: 11/01/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FABÍAN ALEXANDER BAUTISTA BELTRÁN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de enero de 2022, al siguiente correo: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02 págs.,622 a 623 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 11 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Correos: parte actora ruizsalamancaabogados@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

²¹ Ver archivo 02, pág. 1 y archivo 09, págs. 7 a 10 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9e05c5e57408805947ea12ed505929bbc3bf01a6d5b113c19bcf1e0b05596**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00060 00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 8842 del 22 de enero de 2020 y Resolución No. 4801-02 del 29 de diciembre de 2020
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 29/12/2021 ⁴ Notificación electrónica: 31/05/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/10/2021 Interrupción ⁷ : 01/10/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 1 día Certificación conciliación: 10/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 11/02/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, págs. 24 a 25 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 104 a 112 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, págs. 113 a 114 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs., 115 a 116 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 115 a 116 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 11/02/2022 Radica demanda en línea: 11/02/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MARCO ANTONIO PÉREZ VALDERRAMA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 03 de agosto de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02 págs. 115 a 116 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 09 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 02, págs. 28 a 32 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4aafc81d580418f039d1e3da524beb2a1e153b0bba1f7684efd7e7df5e0ebe9**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00090 00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ESPINOSA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ESPINOSA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto Administrativo No. 12464 del 4 de diciembre de 2020 y Resolución No. 1474-02 del 18 de junio de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 18/06/2021 ⁴ Notificación electrónica: 24/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 25/12/2021 Interrupción ⁷ : 23/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 3 días Certificación conciliación: 21/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/02/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, págs. 22 a 23 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 88 a 98 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, pág. 99 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 103 a 104 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 103 a 104 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 24/02/2022 Radica demanda en línea: 22/02/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ ESPINOSA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 22 de febrero de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 103 a 104 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 02, págs. 25 a 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e06f843dc00c8d70d5078fb614aaa58980f0866b5afcc9259906f37b490f71a**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00098 00
DEMANDANTE: HANS PACHECO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **HANS PACHECO HERNÁNDEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto Administrativo No. 12214 del 1 de diciembre de 2020 y Resolución No. 1111-02 del 13 de abril de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 13/04/2021 ⁴ Notificación electrónica: 03/08/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 04/12/2021 Interrupción ⁷ : 01/12/2021 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 4 días Certificación conciliación: 22/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 23/02/2022 Vence término ¹¹ : 26/02/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, págs. 22 a 23 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 85 a 96 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02. pág. 97 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 101 a 102 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 101 a 102 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 24/02/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HANS PACHECO HERNÁNDEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de noviembre de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 101 a 102 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 09, pág. 98 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 02, págs. 25 a 29 y archivo 09 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad961e8fa7c79a4a5a96609758f9e57ab22455b0c6c5ec07a8b33b0d8ee16eec**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00117 00
DEMANDANTE: DIEGO GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **DIEGO GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 12154 del 8 de marzo de 2021 y Resolución No. 2263-02 del 5 de agosto de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 05/08/2021 ⁴ Notificación electrónica: 30/09/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/02/2022 Interrupción ⁷ : 12/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 21 días Certificación conciliación: 28/02/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 29/02/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, pág. 24 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 91 a 97 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, pág. 98 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 102 a 104 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 102 a 104 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 21/03/2022 Radica demanda en línea: 03/03/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DIEGO GUSTAVO SÁNCHEZ VARGAS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 03 de marzo de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs. 102 a 104 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 02, págs. 27 a 28 y archivo 10, págs. 28 a 32 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ae5d8b3e15266e04581ad8dbb5ff68cc4c117709f1cb870456097a6279b158**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00132 00
DEMANDANTE: JOSÉ NÉSTOR AMÉZQUITA REYES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **JOSÉ NÉSTOR AMÉZQUITA REYES** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto Administrativo No. 8091 del 6 de enero de 2021 y Resolución No. 2205-02 del 5 de agosto de 2021
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 05/08/2021 ⁴ Notificación electrónica: 30/09/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 02/02/2022 Interrupción ⁷ : 12/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 22 días Certificación conciliación: 07/03/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 08/03/2022 Vence término ¹¹ : 29/03/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 02, pág. 24 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 90 a 102 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, págs. 103 a 104 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 108 a 110 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 108 a 110 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 08/03/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOSÉ NÉSTOR AMÉZQUITA REYES** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 08 de marzo de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 108 a 110 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00132 00
Demandante: José Néstor Amézquita Reyes
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 02, págs. 27 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea47b4256e41288caa2f2bbd70d12cc416e90b77da7740dd773db33acbfa7712**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00432 00
DEMANDANTE: L Y M TOYS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **L Y M TOYS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 668-02-001443 del 22 de diciembre de 2021 y Resolución No. 601-001793 del 25 de abril de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Decisión	Impone sanción al accionante por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 25/04/2022 ⁴ Notificación electrónica: 26/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/08/2022 Interrupción ⁷ : 22/08/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 6 días Certificación conciliación: 31/08/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 1 a 11 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 06, págs. 1 a 4 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 07, págs. 1 a 4 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 01/09/2022 Vence término ¹¹ : 06/09/2022 Radica demanda en línea: 02/09/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **L Y M TOYS SAS** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 11 de abril de 2023, al siguiente correo juridicaaduanasbogota@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 09 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 07, págs. 1 a 4 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 16 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00432 00

Demandante: L Y M TOYS SAS

Demandada: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Mario Cesar Giraldo Neira como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación mgiraldon@hotmail.com.

Correos: parte actora mgiraldon@hotmail.com y accionada juridicaaduanasbogota@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 08 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b29a679a21fc3bff40e2825c8b19c62557a0924336a24e756b0f1a9f8351b**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00488 00
DEMANDANTE: OSCAR ANDRÉS VALLEJO POVEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **OSCAR ANDRÉS VALLEJO POVEDA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente: cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 960 del 29 de abril de 2021 y la Resolución No. 832-02 del 29 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 29/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 08/04/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 09/08/2022 Interrupción ⁷ : 21/07/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 20 días Certificación conciliación: 30/09/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/10/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 21 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 59 a 77 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 78 a 79 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 20/10/2022 Radica demanda en línea: 04/10/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **OSCAR ANDRÉS VALLEJO POVEDA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 03 de octubre de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 02 y 08 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivos 01 y 09, págs. 24 a 25 y 20 a 21 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc12d29389506718b475f2651f17f654dc564255e8e688296f18fcfb5030e243**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00533 00
DEMANDANTE: BPF TECHNOLOGIES S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **BPF TECHNOLOGIES S.A.S.** contra la **NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 6374-000459 del 12 de octubre de 2021 y Resolución No. 601-001336 del 29 de marzo de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Ordena cancelar la autorización de levante para las declaraciones de importación Nos. 01165072154698, 01165072154680, 1388303066135 y 13883030666142, en las cuales se registraron como importador a la sociedad BPF Technologies y como declarante a la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA S.A.S. NIVEL 2
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 29/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 31/03/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/08/2022 Interrupción ⁷ : 26/07/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 7 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 10, pág. 2 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 55 a 68 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 14 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 18 a 19 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 26/10/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 27/10/2022 Vence término ¹¹ : 02/11/2022 Radica demanda en línea: 28/10/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **BPF TECHNOLOGIES S.A.S.** en contra de la **NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de junio de 2023, al siguiente correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 02, págs. 16 a 17 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs. 16 a 17 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 09 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00533 00
Demandante: BPF Technologies S.A.S.
Demandada: Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Juan David Barbosa Mariño como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación juan.barbosa@araujoibarra.com.

Correos: parte actora bpftechnologies@gmail.com y entidad accionada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 03, págs. 1 a 4 y archivo 12, págs. 1 a 4 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3dbfab2c2e7ed725eb269875d9f2faf05e80888be5213cfae994ca6c8874c40**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00569 00
DEMANDANTE: HERNANDO RENDON RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **HERNANDO RENDON RAMOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 016880 del 10 de septiembre de 2020, Resolución No. 010986 del 21 de junio de 2021 y la Resolución No. 002709 del 7 de marzo de 2022
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Negó la solicitud de convalidación del título de maestría en educación otorgado el 4 de noviembre de 2019, por la Universidad de Baja California, México al accionante
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 07/03/2022 ⁴ Notificación electrónica: 07/03/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 08/07/2022 Interrupción ⁷ : 17/06/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 22 días Certificación conciliación: 23/09/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 24/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 15, pág. 1 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 36 a 38 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 15, págs. 14 a 15 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 39 a 42 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 43 a 44 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 15/10/2022 Radica demanda en línea: 04/10/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HERNANDO RENDON RAMOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 04 de octubre de 2022, al siguiente correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs. 43 a 44 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02, págs. 48 a 51 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Yesid Corredor Quijano como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación alyecoqui1957@hotmail.com y aljavilo3@outlook.com.

Correos: parte actora alyecoqui1957@hotmail.com – aljavilo3@outlook.com y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 02, págs. 12 a 13 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6336c508feadd91ad4a30a647da576f3767b07aaaf87454afd9e65d2a778ce**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00580 00
DEMANDANTE: ERIKA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la señora **ERIKA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 019478 del 19 de octubre de 2020, Resolución No. 018166 del 27 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 010470 del 8 de junio de 2022
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Negó la solicitud de convalidación del título de maestría en Dirección Estratégica Especialidad en Gerencia, otorgado el 5 de julio de 2016 por la Universidad Internacional Iberoamericana -Puerto rico
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 08/06/2022 ⁴ Notificación electrónica: 08/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 09/10/2022 Interrupción ⁷ : 01/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 39 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 44 a 51 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 09, págs. 1 a 6 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 22, págs. 3 a 4 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 1 a 4 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 21/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/11/2022 Vence término ¹¹ : 30/12/2022 Radica demanda en línea: 24/11/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ERIKA ÁNGELA CHAVERRA HERNÁNDEZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 09 de junio de 2023, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co atencionalciudadano@mineducación.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 15 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 03, págs. 1 a 2 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 22, pág. 11 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Albarrán Martínez como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación legal@siblatam.com.

Correos: parte actora erikaangela19@yahoo.es y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 13, págs. 1 a 2 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6380c9af226ae4c3992e0c0f1df7c70c6d406366c77bd0808d6b487bd78f2**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00592 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: RENE ALEJANDRO ESQUIVEL RUIZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **RENE ALEJANDRO ESQUIVEL RUIZ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. SSPD 20228140813435 del 9 de septiembre de 2022
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Modificó la decisión administrativa No. 3521001-S-2022-125084 del 10 de mayo de 2022, proferida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en el sentido de retirar el valor cobrado del medidor con serie 138067, por valor de \$170.030 realizado en la factura 11561406916
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 09/09/2022 ⁴ Notificación electrónica: 13/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 14/01/2023 Interrupción ⁷ : Solicitud conciliación (no aplica) Certificación conciliación (no aplica) Reanudación término (no aplica)

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 6 a 7 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 32 a 38 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, págs. 39 a 40 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Vence término ⁸ : 14/01/2023 Radica demanda en línea: 30/11/2022 ⁹ (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor RENE ALEJANDRO ESQUIVEL RUIZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **RENE ALEJANDRO ESQUIVEL RUIZ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de junio de 2023, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y alejo.esquivel@hotmail.com¹⁰.

TERCERO. Notificar personalmente al señor **RENE ALEJANDRO ESQUIVEL RUIZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹¹.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹³, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁴ mediante remisión de copia por**

⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

⁹ Ver archivo 05 del expediente digital.

¹⁰ Ver archivos 11, págs. 103 a 106 del expediente digital.

¹¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.”

¹² “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹³ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁴ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00592 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con interés: Rene Alejandro Esquivel Ruiz
Nulidad y Restablecimiento

un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁶.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Nely Amparo Cuevas Gutiérrez como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido¹⁷ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ncuevasg@acueducto.com.co.

Correos: parte actora notificaciones.electronicas@acueducto.com.co y accionada notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co – tercero con interés alejo.esquivel@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁷ Ver archivo 11, pág. 3 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eef4e463bb715c82e00003279a40fd13ca9ef05a3ed7ae6667e531dfeaf586e**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00593 00
DEMANDANTE: ANA AVELINA ALGARRA DE CÁRDENAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por la señora **ANA AVELINA ALGARRA DE CÁRDENAS** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 54858 del 27 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 0749 del 13 de junio de 2022
Expedidos por	Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD
Decisión	Negó corrección y confirma avalúo del predio con nomenclatura KR 10 Este 28 99 Sur, cédula catastral No. 27AS-T11BE-36 y CHIP AAA0002ZOTD, correspondiente a las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 13/06/2022 ⁴ Notificación electrónica: 21/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 22/10/2022 Interrupción ⁷ : 05/10/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 18 días Certificación conciliación: 01/12/2022 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 14, págs. 14 a 15 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 06, págs. 5 a 24 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 29 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 1 a 4 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 03, págs. 1 a 3 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 02/12/2022 Vence término ¹¹ : 19/12/2022 Radica demanda en línea: 01/12/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ANA AVELINA ALGARRA DE CÁRDENAS** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a las demandadas, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de junio de 2023, al siguiente correo notificaciones@catastrobogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 09 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 03, págs. 1 a 3 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 18 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Manuel Rivera Jiménez como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación victormanuelriverajimenez62@gmail.com.

Correos: parte actora avelinaalgarra@gmail.com y accionadas –
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
notificaciones_catastro@catastrobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 15, págs. 1 a 4 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651774764f4d08fae3ef2db4ee8092c28ef17bdbb2bbf6bed1ba29456effb35d**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00601 00
DEMANDANTE: NORBERTO GARCÍA VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **NORBERTO GARCÍA VARGAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 213 del 24 de junio de 2021 y la Resolución No. 1503-02 del 1 de junio de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 01/06/2022 ⁴ Notificación electrónica: 16/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/10/2022 Interrupción ⁷ : 06/10/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 12 días Certificación conciliación: 01/12/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 02/12/2022 Vence término ¹¹ : 13/12/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 09, págs. 43 a 59 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 09, pág. 64 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 02/12/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **NORBERTO GARCÍA VARGAS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de junio de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02, págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 08 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 09, págs. 65 a 67 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5d3837a799e7e1ef27bd6e8625f36e95ad9e9f4c5191baca2f2613488eea1**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00602 00
DEMANDANTE: WILSON EDUARDO MÉNDEZ CARMONA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **WILSON EDUARDO MÉNDEZ CARMONA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 94 del 29 de junio de 2021 y la Resolución No. 1604-02 del 8 de junio de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 08/06/2022 ⁴ Notificación electrónica: 17/06/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 18/10/2022 Interrupción ⁷ : 30/09/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 19 días Certificación conciliación: 28/11/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 29/11/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 09, págs. 20 a 32 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, pág. 72 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 73 a 75 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 73 a 75 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 17/12/2022 Radica demanda en línea: 05/12/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **WILSON EDUARDO MÉNDEZ CARMONA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 5 de diciembre de 2022 y 16 de junio de 2023, al siguiente correo: judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 73 a 75 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivos 02 y 10 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28263cb6425d7a60df8fec5e9658ff0ec94c27a04c9d63d3d1e41f699a770065**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00608 00
DEMANDANTE: FREDDY MAURICIO NIÑO TANGARIFE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **FREDDY MAURICIO NIÑO TANGARIFE** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 11190 del 07 de julio de 2021 y la Resolución 1759-02 del 16 de junio de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 16/06/2022 ⁴ Notificación electrónica: 01/07/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 02/11/2022 Interrupción ⁷ : 05/10/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 29 días Certificación conciliación: 02/12/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 03/12/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 16 a 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 53 a 65 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 66 a 68 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 75 a 76 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 75 a 76 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 29/12/2022 Radica demanda en línea: 07/12/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FREDDY MAURICIO NIÑO TANGARIFE** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 07 de diciembre de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 75 a 76 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a670ad9f28b3fe5d89b5726840afdcbdd9126b6c719470243a23bde20a389cb8**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00635 00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MÉNDEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 11846 del 21 de julio de 2021 y la Resolución No. 2144-02 del 07 de julio de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 07/07/2022 ⁴ Notificación electrónica: 13/07/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 14/11/2022 Interrupción ⁷ : 20/10/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 26 días Certificación conciliación: 14/12/2022 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 15/12/2022 Vence término ¹¹ : 09/01/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 74 a 91 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, pág. 99 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 100 a 101 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 16/12/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ MÉNDEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de diciembre de 2022, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs.100 a 101 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0063500
Demandante: Andrés Felipe Sánchez Méndez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 09, págs. 2 a 6 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d37042cd8cc04442c35d9a5bae64bf2a0c974062f3d7708b9fa7b405836eb9**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00139 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 001691 del 19 de marzo de 2020 y la Resolución No. 2022590000005478-6 del 24 de agosto de 2022
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Ordena a la demandante reintegrar a la Adres la suma de \$32.642.578,00 por concepto de capital involucrado y la suma de \$15.930.267,89 por intereses de mora
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 24/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 25/08/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 26/12/2022 Interrupción ⁷ : 07/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 20 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 21 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 80 a 99 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, pág. 78 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 25 a 30 del expediente digital.

	La audiencia se realizó: 01/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 02/03/2023 Vence término ¹¹ : 21/03/2023 Radica demanda en línea: 13/03/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de marzo de 2023, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 01, págs. 25 a 30 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 25 a 30 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 01, págs. 32 a 36 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00139 00

Demandante: Salud total EPS-S S.A.

Demandada: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres

Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Luisa María Prieto Bahos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación luisaprb@saludtotal.com.co.

Correos: parte actora notificacionesjud@saludtotal.com.co y accionadas notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 01, págs. 37 a 40 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824b4b0cb06c0eb732fd420c3feb4d0945ea81ba72fd4b0b3e76756cac011e5a**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00141 00
DEMANDANTE: OSCAR ADOLFO HERNÁNDEZ ESTUPIÑÁN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **OSCAR ADOLFO HERNÁNDEZ ESTUPIÑÁN** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 21128 del 30 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 3568-02 del 11 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 11/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 27/10/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/02/2023 Interrupción ⁷ : 01/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 28 días Certificación conciliación: 09/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 10/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 21 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 20 a 32 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 06/04/2023 Radica demanda en línea: 13/03/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **OSCAR ADOLFO HERNÁNDEZ ESTUPIÑÁN** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 01, págs. 24 a 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd235284a8d9f4d677264a93cdb515414e89f120ec8e5c5d06276fe1219b958f**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00145 00
DEMANDANTE: YAIR ORLANDO QUINTO PATIÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **YAIR ORLANDO QUINTO PATIÑO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 21289 del 20 de diciembre de 2021 y la Resolución 3481-02 del 5 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 05/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 13/10/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 14/02/2022 Interrupción ⁷ : 19/01/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 27 días Certificación conciliación: 13/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 14/03/2023 Vence término ¹¹ : 09/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 84 a 98 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 82 a 83 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 14/03/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **YAIR ORLANDO QUINTO PATIÑO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00145 00
Demandante: Yair Orlando Quintero Patiño
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399d59a719399a71e1dd9effdf220b005176c367470c98b47220df950cd037a**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00170 00
DEMANDANTE: FEDERMAN CÁRDENAS BOLAÑOS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **FEDERMAN CÁRDENAS BOLAÑOS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 18141 del 18 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 3212-02 del 7 de septiembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 07/09/2022 ⁴ Notificación electrónica: 19/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 20/01/2023 Interrupción ⁷ : 27/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 25 días Certificación conciliación: 14/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 15/03/2023 Vence término ¹¹ : 08/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 78 a 90 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 91 a 93 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 24/03/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FEDERMAN CARDENAS BOLAÑOS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 91 a 93 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fea48206a17335408508f33d7d29c049d324747f9660f3d42cc35e35b47d491**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00176 00
DEMANDANTE: ALIRIO RODRÍGUEZ FORERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ALIRIO RODRÍGUEZ FORERO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 23534 del 17 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 3598-02 del 12 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 12/10/2022 ⁴ Se toma la fecha de expedición de la Resolución 3598-02: 12/10/2022 Fin 4 meses ⁵ : 12/02/2023 Interrupción ⁶ : 30/01/2023 Solicitud conciliación ⁷ Tiempo restante: 14 días Certificación conciliación: 14/03/2023 ⁸ Reanudación término ⁹ : 15/03/2023 Vence término ¹⁰ : 28/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 18 a 19 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 75 a 90 del expediente digital.
⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁶ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁷ Ver archivo 01, págs. 99 a 100 del expediente digital.
⁸ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.
⁹ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹⁰ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 27/03/2023 ¹¹ (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹²
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ALIRIO RODRÍGUEZ FORERO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹³.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁴.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁷ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹¹ Ver archivo 04 del expediente digital.

¹² Ver archivo 01, págs. 99 a 100 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁵ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁶ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁷ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00176 00
Demandante: Alirio Rodríguez Forero
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²⁰ Ver archivo 01, y págs. 21 a 23 y 93 a 94 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cf769a4640d605c537d26e4d45fe43dee7f59252200a2cad74a01e0028b15e**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00177 00
DEMANDANTE: EDISON STIWEN ALVARADO ARIAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **EDISON STIWEN ALVARADO ARIAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 13804 del 25 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3854-02 del 11 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 11/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 21/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 22/03/2023 Interrupción ⁷ : 07/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 44 días Certificación conciliación: 15/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 16/03/2023 Vence término ¹¹ : 28/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 69 a 82 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 83 a 84 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 91 a 93 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 91 a 93 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 28/03/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDISON STIWEN ALVARADO ARIAS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 91 a 93 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00177 00
Demandante: Edison Stiwen Alvarado Arias
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 85 a 86 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae42471861991892f8cff575ad5d1c8926e766debc27f4314e3b2e66f1370b8**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00178 00
DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER PÉREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JOSÉ JAVIER PÉREZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 21678 del 16 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 3463-02 del 03 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 03/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 11/10/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 12/02/2023 Interrupción ⁷ : 06/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 7 días Certificación conciliación: 27/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 28/03/2023 Vence término ¹¹ : 03/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 86 a 96 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 98 a 99 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 28/03/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOSÉ JAVIER PÉREZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de marzo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00178 00
Demandante: José Javier Pérez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 20 y 100 a 102 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73438dedf5557e03fb1ab2128b1d74581a4aa28dc41b465b1dcd10e64cefdae3**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00181 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 00701 del 20 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2022590000005900-6 del 15 de septiembre de 2022
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Ordena a la demandante reintegrar a la Adres unos recursos por concepto de capital involucrado y por intereses de mora
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 20/09/2022 ⁴ Notificación electrónica: 22/09/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 23/01/2023 Interrupción ⁷ : 17/01/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 7 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 29 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 85 a 109 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, pág. 84 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 33 a 34 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 29/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 30/03/2023 Vence término ¹¹ : 05/04/2023 Radica demanda en línea: 30/03/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 30 de marzo de 2023, a los siguientes correos snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co-notificaciones.judiciales@adres.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 01, págs. 33 a 34 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 33 a 34 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 01, pág. 84 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00181 00

Demandante: Salud total EPS-S S.A

Demandada: Nación – Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres

Nulidad y Restablecimiento

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Luisa María Prieto Bahos como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación luisaprb@saludtotal.com.co.

Correos: parte actora notificacionesjud@saludtotal.com.co y accionadas snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 01, págs., 35 a 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e06fcec6166bb8c89bf268f02b890737737cb2f3bce9fd0a1221c1deea7ff4**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00191 00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER PULIDO GIRALDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JOHN ALEXANDER PULIDO GIRALDO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 18609 del 27 de diciembre de 2021 y la Resolución 3683-02 del 20 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 20/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 31/10/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/03/2023 Interrupción ⁷ : 01/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 29 días Certificación conciliación: 30/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 31/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 20 a 21 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 86 a 99 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 109 a 111 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 109 a 111 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 28/04/2023 Radica demanda en línea: 12/04/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOHN ALEXANDER PULIDO GIRALDO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 12 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 109 a 111 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00191 00
Demandante: John Alexander Pulido Giraldo
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 24 a 26 y 103 a 104 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd16a7b190a7d3caafa7806ab0a5df5ac58dc4d5a0edb82848d71fb7ae1dc73**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00193 00
DEMANDANTE: EDWIN GASCA MONSALVE
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **EDWIN GASCA MONSALVE** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 29002 del 9 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3765-02 del 28 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 28/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 11/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 12/03/2023 Interrupción ⁷ : 06/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 35 días Certificación conciliación: 31/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/04/2023 Vence término ¹¹ : 05/05/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 16 a 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 76 a 94 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 95 a 96 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 103 a 105 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 103 a 105 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 13/04/2023 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDWIN GASCA MONSALVE** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 13 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 103 a 105 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00193 00
Demandante: Edwin Gasca Monsalve
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 97 a 98 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0f85e0d5ed858e266d5e3e9c0cc1a89c2ed0f5b54afd8c27a684de6910e3da**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00196 00
DEMANDANTE: STIWART ALEXANDER PULIDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **STIWART ALEXANDER PULIDO RODRÍGUEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 1704 del 4 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3808-02 del 4 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 04/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 22/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 23/03/2023 Interrupción ⁷ : 10/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 42 días Certificación conciliación: 31/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 17 a 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 77 a 87 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 90 a 91 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 12/05/2023 Radica demanda en línea: 14/04/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **STIWART ALEXANDER PULIDO RODRÍGUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00196 00
Demandante: Stiwart Alexander Pulido Rodríguez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 92 a 93 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62992e7557a3c022a45bb52bde067ce8595e46ce2e80afb49a6235c205da79f6**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00199 00
DEMANDANTE: ÁNGELO MAURICIO CASTILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ÁNGELO MAURICIO CASTILLO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 18679 del 15 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3874-02 del 15 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 15/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 28/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 29/03/2023 Interrupción ⁷ : 14/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 44 días Certificación conciliación: 28/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 29/03/2023 Vence término ¹¹ : 11/05/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 16 a 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 73 a 86 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 89 a 90 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 97 a 98 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 97 a 98 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 14/04/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ÁNGELO MAURICIO CASTILLO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 97 a 98 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00199 00
Demandante: Ángel Mauricio Castillo
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs.19 a 21 y 91 a 92 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821f6e9515ca3c3f675c69b1115d39ce26f1c789655b1334233b1d6df203b2f8**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00200 00
DEMANDANTE: HORVEY ALBERTO MARTÍNEZ MORALES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **HORVEY ALBERTO MARTÍNEZ MORALES** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 13019 del 25 de marzo de 2022 y la Resolución No. 3939-02 del 22 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 22/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 28/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 29/03/2023 Interrupción ⁷ : 14/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 44 días Certificación conciliación: 31/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 23 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 84 a 94 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 95 a 97 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 101 a 103 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 101 a 103 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 14/05/2023 Radica demanda en línea: 14/04/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HORVEY ALBERTO MARTÍNEZ MORALES** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 14 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 101 a 103 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00200 00
Demandante: Horvey Alberto Martínez Morales
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 26 a 28 y 98 a 100 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e780bff0e2dd566578a1e19afb0da572bdb2e32394ed711ddaada0ad0a0f39cb**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00202 00
DEMANDANTE: JHONATHAN DAVID CARRILLO VIRGÜEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTRO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JHONATHAN DAVID CARRILLO VIRGÜEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 641 del 11 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4062-02 del 30 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 30/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 05/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 06/04/2023 Interrupción ⁷ : 14/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 52 días Certificación conciliación: 30/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 31/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 17 a 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 85 a 97 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 98 a 100 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 21/05/2023 Radica demanda en línea: 17/04/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JHONATHAN DAVID CARRILLO VIRGÜEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 107 a 109 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00202 00
Demandante: Jhonathan David Carrillo Virgüez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 101 a 102 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d55688f3ad3ce03524e2369343f3b647415e0d23916bf69caf123f08103f8d**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00203 00
DEMANDANTE: MICHAEL YORDAN MONTAÑEZ HERRERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **MICHAEL YORDAN MONTAÑEZ HERRERA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 11405 del 24 de marzo de 2022 y la Resolución No. 3893-02 del 21 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 21/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 12/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 13/04/2023 Interrupción ⁷ : 15/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 58 días Certificación conciliación: 31/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 01/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 16 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 72 a 80 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 81 a 82 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 28/05/2023 Radica demanda en línea: 17/04/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **MICHAEL YORDAN MONTAÑEZ HERRERA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 17 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00203 00
Demandante: Michael Yordan Montañez Herrera
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 83 a 84 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c864447aecfbd4742ad459191ff87ee328a66371dff3ce3239f271b05b18f15**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00205 00
DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO VERGARA ENCISO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **HERNÁN MAURICIO VERGARA ENCISO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 424 del 8 de marzo de 2022 y la Resolución No. 3896-02 del 21 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 21/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 13/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 14/04/2023 Interrupción ⁷ : 22/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 52 días Certificación conciliación: 27/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 28/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 17 a 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 80 a 94 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 95 a 97 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 104 a 106 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 104 a 106 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 18/05/2023 Radica demanda en línea: 18/04/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HERNÁN MAURICIO VERGARA ENCISO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 104 a 106 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00205 00
Demandante: Hernán Mauricio Vergara Enciso
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 98 a 99 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083a412af23b3b39203e46bc98e96f9d46f7aecbc3b889169e39466abf826f3c**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00207 00
DEMANDANTE: JURGENS AXL DAVID NOGUERA OSORIO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JURGENS AXL DAVID NOGUERA OSORIO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 20840 del 5 de abril de 2022 y la Resolución No. 044-02 del 6 de enero de 2023
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 06/01/2023 ⁴ Notificación electrónica: 16/01/2023 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/05/2023 Interrupción ⁷ : 23/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 84 días Certificación conciliación: 30/03/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 31/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 81 a 97 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 98 a 99 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 107 a 108 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 109 a 111 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 22/06/2023 Radica demanda en línea: 18/04/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JURGENS AXL DAVID NOGUERA OSORIO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 107 a 108 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00207 00
Demandante: Jurgens axl David Noguera Osorio
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 100 a 102 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80b0a485d472d178082f9e6b3cba3078521697dcfb1c3093e9062b0726ff56c**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00209 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: RAÚL ALARCÓN CRUZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **RAÚL ALARCÓN CRUZ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20228141172315 del 30 de noviembre de 2022
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Revocó el proceso de recuperación de energía No. 09062392 del 17 de diciembre de 2021 adelantado por Enel Colombia S.A. ESP y en su lugar ordena retirar de la cuenta de usuario 7164531-4, el valor cobrado por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 30/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 05/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 06/04/2023 Interrupción ⁷ : 08/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 30 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 29 y 30 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 3 a 9 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, pág. 2 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 101 a 103 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 18/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 19/04/2023 Vence término ¹¹ : 18/05/2023 Radica demanda en línea: 19/04/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor RAÚL ALARCÓN CRUZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **RAÚL ALARCÓN CRUZ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 19 de abril de 2023, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y sspd@superservicios.gov.co¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente al señor **RAÚL ALARCÓN CRUZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷,

⁹ Ver archivo 02, págs. 104 a 105 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 05 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs. 104 a 105 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivos 01, pág. 1 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.
¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Alejandro García Arciniegas como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación garcia.alejandro.diego@gmail.com

Correos: parte actora garcia.alejandro.diego@gmail.com –
notificaciones.judiciales@enel.com y accionada
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co – tercero con interés
hernandezmarinezh@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).
²¹ Ver archivo 03, pág. 1 y 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0491c32d971af647deec28cb73d0c9c968a949be51cc1d091ecf4385a5af7bd9**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00210 00
DEMANDANTE: FABIO SIERRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **FABIO SIERRA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 23144 del 25 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4193-02 del 15 de diciembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 15/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 26/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/04/2023 Interrupción ⁷ : 02/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 57 días Certificación conciliación: 11/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 12/04/2023 Vence término ¹¹ : 07/06/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 83 a 93 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 94 a 96 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 104 a 105 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 104 a 105 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 19/04/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FABIO SIERRA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 19 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 104 a 105 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01 págs. 19 a 21 y 97 a 99 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7f78c38bf92e8fe952054ed5960f740fcd63b7b2fccaae58a028e7a3e29fe**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00212 00
DEMANDANTE: HÉCTOR QUIROGA RENDON
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **HÉCTOR QUIROGA RENDON** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 26196 del 23 de marzo de 2022 y la Resolución No. 3901-02 del 22 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 22/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 13/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 14/04/2023 Interrupción ⁷ : 01/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 45 días Certificación conciliación: 12/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 13/04/2023 Vence término ¹¹ : 27/05/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 17 a 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 76 a 90 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs., 91 a 92 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 101 a 103 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 101 a 103 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 19/04/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HÉCTOR QUIROGA RENDON** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 19 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01, págs. 101 a 103 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00212 00
Demandante: Héctor Quiroga Rendon
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01 págs. 19 a 21 y 93 a 96 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83402e5b12a4607a92ad5d56014ecf47a7140883f30e271ff3aaeec71e9d926**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00213 00
DEMANDANTE: ROBISSON JHONATAN LÓPEZ ALFONSO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ROBISSON JHONATAN LÓPEZ ALFONSO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 20087 del 25 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4191-02 del 15 de diciembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 15/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 26/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/04/2023 Interrupción ⁷ : 02/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 57 días Certificación conciliación: 14/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 15/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 81 a 89 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 90 a 92 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 10/06/2023 Radica demanda en línea: 20/04/2023 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ROBISSON JHONATAN LÓPEZ ALFONSO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 20 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00213 00
Demandante: Robisson Jhonatan López Alfonso
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01 y págs. 20 a 22 y 93 a 95 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733dbede13f137558ba22f2f81f55cd8f91e23d67b2eb707c74cb510a6444ca**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00214 00
DEMANDANTE: PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 886 del 5 de abril de 2022 y la Resolución No. 103-02 del 19 de enero de 2023
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 19/01/2023 ⁴ Notificación electrónica: 26/01/2023 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/05/2023 Interrupción ⁷ : 03/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 86 días Certificación conciliación: 11/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 12/04/2023 Vence término ¹¹ : 06/07/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 74 a 86 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs., 87 a 88 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 97 a 99 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 97 a 99 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 24/04/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 20 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 97 a 99 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00214 00
Demandante: Pedro Sánchez Gómez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 89 a 92 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f7f21ab9dea8b2ff81fe70690cbc1ea76a36110450dc5f108f587ed6baaec**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00216 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: JAIRO CASTAÑEDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y tercero con interés **JAIRO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20228141238745 del 15 de diciembre de 2022
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Modificó la decisión administrativa No. 08886058 del 17 de agosto de 2021 proferida por Enel Colombia S.A., ordenando retirar y/o descartar definitivamente de la factura del periodo de junio de 2021, por concepto de recuperación de energía
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 15/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 19/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 20/04/2023 Interrupción ⁷ : 03/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 49 días Certificación conciliación: 20/04/2023 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 26 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 3 a 12 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, pág. 13 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 102 a 106 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 106 a 108 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 21/04/2023 Vence término ¹¹ : 08/06/2023 Radica demanda en línea: 21/04/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor JAIRO CASTAÑEDA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **JAIRO CASTAÑEDA**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 21 de abril de 2023, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y sspd@superservicios.gov.co¹⁴.

TERCERO. Notificar personalmente al señor **JAIRO CASTAÑEDA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el**

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 05 del expediente digital
¹³ Ver archivo 02 págs. 106 a 108 del expediente digital
¹⁴ Ver archivos 02, págs. 1 a 2 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Alejandro García Arciniegas como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación garcia.alejandro.diego@gmail.com.

Correos: parte actora garcia.alejandro.diego@gmail.com –
notificaciones.judiciales@enel.com y accionada
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co – tercero con interés :
solucionesyasesoriasag@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).
²¹ Ver archivo 03, pág. 1 y 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea65d796479e8b7e957fda52be91d1b9a93a1c81e1ab169323b29f217a81f40b**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00220 00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID BOSSA PÉREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por el señor **JOSÉ DAVID BOSSA PÉREZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 27099 del 25 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4198-02 del 15 de diciembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 15/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 26/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/04/2023 Interrupción ⁷ : 02/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 32 días Certificación conciliación: 17/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 18/04/2023 Vence término ¹¹ : 19/05/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 85 a 101 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 102 a 103 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 110 a 112 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 110 a 112 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 24/04/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOSÉ DAVID BOSSA PÉREZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 110 a 112 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00220 00
Demandante: José David Bossa Pérez
Demandada: Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, y págs. 23 a 25 y 104 a 105 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fea9b5e721659cb3f12029c5a57d86fa4b3464062e53ffe2e389c602b3ea9c**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00221 00
DEMANDANTE: ELKIN ORLANDO BELTRÁN GUARÍN
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ELKIN ORLANDO BELTRÁN GUARÍN** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 16930 del 11 de abril de 2022 y Resolución No. 120-02 del 24 de enero de 2023
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 24/02/2023 ⁴ Notificación electrónica: 06/02/2023 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/06/2023 Interrupción ⁷ : 07/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 93 días Certificación conciliación: 18/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 19/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 20 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 81 a 89 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 103 a 104 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 112 a 113 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 112 a 113 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 20/07/2023 Radica demanda en línea: 24/04/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ELKIN ORLANDO BELTRÁN GUARÍN** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 112 a 113 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00221 00
Demandante: Elkin Orlando Beltrán Guarín
Demandada: Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 23 a 25 y 105 a 107 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6e9b5d2006e9ccef08d52c973b475fe2424a42b363c5d79985f4eda2f93ed**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00223 00
DEMANDANTE: ALEXANDER PULIDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **ALEXANDER PULIDO MARTÍNEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 27527 del 25 de marzo de 2022 y la Resolución No. 3913-02 del 22 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 22/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 28/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 29/03/2023 Interrupción ⁷ : 14/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 44 días Certificación conciliación: 18/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 19/04/2023 Vence término ¹¹ : 01/06/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 67 a 77 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 78 a 79 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 86 a 87 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 86 a 87 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 24/04/2023 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ALEXANDER PULIDO MARTÍNEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 86 a 87 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 80 a 81 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124a42b7801880b1de58df0961865a93a9af9202027db0f2e17c8208eac5eef3**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00225 00
DEMANDANTE: JOHAN STEVEN BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JOHAN STEVEN BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 22411 del 5 de enero de 2022 y la Resolución No. 3609-02 del 12 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 12/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 27/10/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/02/2023 Interrupción ⁷ : 10/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 19 días Certificación conciliación: 19/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 20/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 16 y 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 80 a 97 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 98 a 99 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 107 y 108 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 107 y 108 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 08/05/2023 Radica demanda en línea: 25/04/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOHAN STEVEN BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 25 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 107 y 108 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00225 00
Demandante: Johan Steven Bohórquez Vásquez
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 100 a 102 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27f15500e50e3b3357a2976f2745c74f1b9166e0f54846713d9b6a149bafc80**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00226 00
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO FORERO MUÑOZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **FREDY ARMANDO FORERO MUÑOZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 25658 del 22 de abril de 2022 y la Resolución No. 301-02 del 17 de febrero de 2023
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 17/02/2023 ⁴ Notificación electrónica: 28/02/2023 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/07/2023 Interrupción ⁷ : 16/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 108 días Certificación conciliación: 20/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 21/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 17 y 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 81 a 95 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 96 a 97 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 06/08/2023 Radica demanda en línea: 25/04/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **FREDY ARMANDO FORERO MUÑOZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 25 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00226 00
Demandante: Fredy Armando Forero Muñoz
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 98 a 101 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61e1de89820deec8642d60b6f2b6da0216f34b3b15a7eb2913a5693f30ee80**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00228 00
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MÉNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **CARLOS GUILLERMO MÉNDEZ GONZÁLEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 17685 del 4 de febrero de 2022 y la Resolución No. 3745-02 del 27 de octubre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 27/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 11/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 12/03/2023 Interrupción ⁷ : 06/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 35 días Certificación conciliación: 21/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 22/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 83 a 95 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 104 y 105 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 26/05/2023 Radica demanda en línea: 26/04/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CARLOS GUILLERMO MÉNDEZ GONZÁLEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 26 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 106 a 108 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00228 00
Demandante: Carlos Guillermo Méndez González
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 21 a 23 y 98 a 99 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bcc04f16cfd06d90f7fa885f77e5df3f1437a373e62fab4a57c2ba221fb43c**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00230 00
DEMANDANTE: JOHN WILLIAM ZAPATA VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JOHN WILLIAM ZAPATA VARGAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 23258 del 16 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4138-02 del 13 de diciembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 13/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 19/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 20/04/2023 Interrupción ⁷ : 02/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 50 días Certificación conciliación: 17/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 18/04/2023 Vence término ¹¹ : 06/06/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 72 a 74 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 80 a 82 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 90 a 93 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 90 a 93 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 26/04/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOHN WILLIAM ZAPATA VARGAS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 26 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01, págs. 90 a 93 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00230 00
Demandante: John William Zapata Vargas
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 83 a 85 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0d163b5ffb42fd3d1f646235d33d71547ea02d40aa5397f48efe726d2ad642**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00232 00
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO TORRES VARGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **HUGO ARMANDO TORRES VARGAS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 24817 del 17 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4165-02 del 14 de diciembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 14/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 26/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/04/2023 Interrupción ⁷ : 06/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 54 días Certificación conciliación: 25/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 26/04/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 73 a 82 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 90 a 92 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 93 a 95 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 93 a 95 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 18/06/2023 Radica demanda en línea: 27/04/2023 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HUGO ARMANDO TORRES VARGAS** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, págs. 93 a 95 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00232 00
Demandante: Hugo Armando Torres Vargas
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 86 a 88 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e7f1c18f8477b6b2eca3325620a490bb27ee84dd3ca3f460b8247cccc647cf**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00237 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. DML 00419 del 27 de diciembre de 2019, Resolución No. DML 00015 del 31 de enero de 2022 y la Resolución No. GDD-DD0189 del 17 de agosto de 2022
Expedidos por	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Decisión	Ordena a la demandante reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones la suma de \$1.683.836, que corresponden al valor pagado por concepto de subsidio por incapacidades temporales comprendidas entre el 24 de marzo de 2019 y 23 de mayo del mismo año
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 17/08/2022 ⁴ Notificación electrónica: 16/11/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 17/03/2023 Interrupción ⁷ : 16/12/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 92 días

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 26 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 04, págs. 1 a 18 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 05, pág. 2 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 06, págs. 1 a 4 del expediente digital.

	Certificación conciliación: 02/02/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 03/02/2023 Vence término ¹¹ : 05/05/2023 Radica demanda en línea: 28/04/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de abril de 2023, al siguiente correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁹ Ver archivo 07 págs., 1 a 2 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 11 del expediente digital
¹³ Ver archivo 07 págs. 1 a 2 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 08 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**
¹⁶ “Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Wendys Patricia Romero Celedón como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación wendyromeroabogada@gmail.com.

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@medimas.com.co y accionada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 01, págs., 35 a 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7567c36a6230207955e13c4e29b3ca873252f591675ba093679c29778a44c**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00238 00
DEMANDANTE: GEHELMUT BRIÑEZ LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **GEHELMUT BRIÑEZ LÓPEZ** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 28995 del 7 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4025-02 del 30 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 30/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 12/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 13/04/2023 Interrupción ⁷ : 14/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 31 días Certificación conciliación: 27/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 28/04/2023 Vence término ¹¹ : 28/05/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 77 a 89 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 90 a 91 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 28/04/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **GEHELMUT BRIÑEZ LÓPEZ** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de abril de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 92 a 94 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234e4b7e4c36c3d7b27d9de9f897bd11f5a1f5f06bb3760551e07b31efb3767**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00239 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – UNIÓN TEMPORAL
FOSYGA 2014 – NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada, por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por GRUPO ASD S.A.S. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICA S.A.S. – SERVIS S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS BIC, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 000982 del 26 de febrero de 2020 y Resolución No. 2022590000007470-6 del 24 de octubre de 2022
Expedidos por	Superintendencia Nacional de Salud
Decisión	Ordena a la demandante reintegrar a la Adres unos recursos por concepto de capital involucrado, por actualización y por intereses
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 24/10/2022 ⁴ Notificación electrónica: 31/10/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 01/03/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 33 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 218 a 233 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, pág. 217 del expediente digita.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ⁷ : 27/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 3 días Certificación conciliación: 25/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 26/04/2023 Vence término ¹¹ : 28/04/2023 Radica demanda en línea: 28/04/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ALIANSSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSSALUD EPS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por GRUPO ASD S.A.S. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICA S.A.S. – SERVIS S.A.S. Y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS BIC, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de abril de 2023, a los siguientes correos snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudicialeselizarazo@grupoas.com.co impuesto.carvajal@carvajal.com y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷,

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs., 277 a 278 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01 págs., 277 a 278 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 03 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01 págs. 277 a 278 del expediente digital
¹⁴ Ver archivo 01, págs. 279, 347, 349,350 y 351 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo**.
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Díaz como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación diana.hernandezdiaz@gmail.com.

Correos: parte actora notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co - abogado3@diazgranados.co y diana.hernandezdiaz@gmail.com y accionadas snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, clizarazo@grupoasd.com.co, impuesto.carvajal@carvajal.com, notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 01, págs., 35 a 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692653b5b525d79ab01bb7580dbe4b2abc5b8971a762515f171613d7b9fd9c7e**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00243 00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO PÉREZ TRIANA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JOHN JAIRO PÉREZ TRIANA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 17571 del 23 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4212-02 del 19 de diciembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 19/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 26/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 27/04/2023 Interrupción ⁷ : 23/02/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 64 días Certificación conciliación: 28/04/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 29/04/2023 Vence término ¹¹ : 01/07/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 76 a 90 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 91 a 92 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs.,100 a 102 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 03/05/2023 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOHN JAIRO PÉREZ TRIANA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 3 de mayo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00243 00
Demandante: John Jairo Pérez Triana
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 93 a 95 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bee7868efbc193614feb7716ddc873f14cc1df79ae6a80db9bddbe8ac1263**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00247 00
DEMANDANTE: EDGAR TORRES MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **EDGAR TORRES MORENO** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 24797 del 8 de marzo de 2022 y la Resolución No. 4032-02 del 30 de noviembre de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 30/11/2022 ⁴ Notificación electrónica: 02/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 03/04/2023 Interrupción ⁷ : 14/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 21 días Certificación conciliación: 03/05/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 04/05/2023 Vence término ¹¹ : 24/05/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 75 a 87 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 88 a 91 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 04/05/2023 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **EDGAR TORRES MORENO** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 4 de mayo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01, págs. 99 a 101 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00247 00
Demandante: Edgar Torres Moreno
Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 19 a 21 y 92 a 94 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2320a78727df6ae2a667377185365aec3d37278b823f55d6ea373d50169426fd**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00252 00
DEMANDANTE: HENRY FERNANDO GARCÍA CORTES
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **HENRY FERNANDO GARCÍA CORTES** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 2171 del 11 de abril de 2022 y la Resolución No. 125-02 del 24 de enero de 2023
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 24/01/2023 ⁴ Notificación electrónica: 06/02/2023 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 07/06/2023 Interrupción ⁷ : 15/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 85 días Certificación conciliación: 05/05/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 06/05/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 17 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 85 a 99 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 100 a 102 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 110 a 112 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 110 a 112 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ¹¹ : 29/07/2023 Radica demanda en línea: 09/05/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HENRY FERNANDO GARCÍA CORTES** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 9 de mayo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 04 del expediente digital
¹³ Ver archivo 01, págs. 110 a 112 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.
¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)
²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00252 00
Demandante: Henry Fernando García Cortes
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 103 a 105 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fcb7106165b67c8e5a597ba21ddf1e21e6f106f90dc3cee672e2dda541adb3**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00255 00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: RAFAEL ANTONIO CRUZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **RAFAEL ANTONIO CRUZ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20228141184415 del 2 de diciembre de 2022
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Revocó el acto administrativo No. 08916930 del 7 de septiembre de 2021 adelantado por Enel Colombia S.A. ESP, y en su lugar ordena retirar de la factura No. 645338435-0 del periodo de agosto de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumo
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuanfía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 02/12/2022 ⁴ Notificación electrónica: 05/12/2022 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 06/04/2023 Interrupción ⁷ : 03/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 35 días Certificación conciliación: 08/05/2023 ⁹

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, págs. 26 y 27 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 2 a 9 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02, pág. 10 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 02, págs. 116 a 119 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 02, págs. 120 a 121 del expediente digital.

	Reanudación término ¹⁰ : 09/05/2023 Vence término ¹¹ : 12/06/2023 Radica demanda en línea: 09/05/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor RAFAEL ANTONIO CRUZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el tercero con interés **RAFAEL ANTONIO CRUZ**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 9 de mayo de 2023, a los siguientes correos notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y sspd@superservicios.gov.co.

TERCERO. Notificar personalmente al señor **RAFAEL ANTONIO CRUZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁴.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el**

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 05 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 02, págs. 120 a 121 del expediente digital.
¹⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁵ “Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁶ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁷ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Alejandro García Arciniegas como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación garcia.alejandro.diego@gmail.com.

Correos: parte actora garcia.alejandro.diego@gmail.com –
notificaciones.judiciales@enel.com y accionada
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co – tercero con interés
cesjia1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

¹⁷ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderadosos.** Son deberes de las partes y sus apoderadosos: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁰ Ver archivo 02, pág. 1 y 2 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1d9877e265adcef53b9d2e30d76e0b8d7d1439a8906f183cb0bb3da88a46a**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00266 00
DEMANDANTE: JOAQUÍN JOSÉ SANGUINO CUELLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **JOAQUÍN JOSÉ SANGUINO CUELLO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 022066 del 24 de noviembre de 2020, Resolución No. 010044 del 3 de junio de 2021 y la Resolución No. 018449 del 1 de octubre de 2021
Expedidos por	Ministerio de Educación Nacional
Decisión	Negó la convalidación del título de maestría en educación especial en educación superior, otorgado por la Institución de Educación Superior Universidad Internacional Iberoamericana, Puerto rico
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #2).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smmlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)³	Expedición: 01/10/2021 ⁴ Notificación electrónica: 01/10/2021 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 02/02/2022 Interrupción ⁷ : 24/01/2022 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 10 días Certificación conciliación: 09/05/2023 ⁹ , no se llevó a cabo la audiencia por vencimiento de los 5 meses que contaba la Procuraduría 61 Judicial I para

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 8 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 02, págs. 24 a 26 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 02 págs. 27 a 28 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 30 a 33 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, pág. 34 del expediente digital.

	Asuntos Administrativos para surtir el trámite conciliatorio, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 Reanudación término ¹⁰ : 10/05/2023 Vence término ¹¹ : 19/05/2023 Radica demanda en línea: 16/05/2023 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOAQUÍN JOSÉ SANGUINO CUELLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 16 de mayo de 2023, al siguiente correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.
¹² Ver archivo 05 del expediente digital.
¹³ Ver archivo 01, pág. 34 del expediente digital.
¹⁴ Ver archivo 03 del expediente digital.
¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”
¹⁶ “Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).
¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).
¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ruiz Salamanca como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación ruizsalamancaabogados@gmail.com.

Correos: parte actora ruizsalamancaabogados@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²¹ Ver archivo 13 págs. 1 a 2 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007b8411916b092a1f87f877f7cb6b1717a07af71eedd419978d8c7fb2a4fe64**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00275 00
DEMANDANTE: CAMILO SIXTO PINILLA ROCHA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado, por el señor **CAMILO SIXTO PINILLA ROCHA** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo No. 21392 del 4 de abril de 2022 y la Resolución No. 033-02 del 5 de enero de 2023
Expedidos por	Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 500 smlmv ² .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ³	Expedición: 05/01/2023 ⁴ Notificación por aviso: 27/01/2023 ⁵ Fin 4 meses ⁶ : 28/05/2023 Interrupción ⁷ : 27/03/2023 Solicitud conciliación ⁸ Tiempo restante: 63 días Certificación conciliación: 19/05/2023 ⁹ Reanudación término ¹⁰ : 20/05/2023 Vence término ¹¹ : 21/07/2023

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.
² Ver archivo 01, pág. 18 del expediente digital.
³ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
⁴ Ver archivo 01, págs. 69 a 77 del expediente digital.
⁵ Ver archivo 01, págs. 78 a 81 del expediente digital.
⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁸ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
⁹ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.
¹⁰ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

	Radica demanda en línea: 19/05/2023 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **CAMILO SIXTO PINILLA ROCHA** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 19 de mayo de 2023, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, **del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado el envío a la parte demandada y vinculada¹⁸ mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por Secretaría.**

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁰.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital.

¹³ Ver archivo 01, págs. 89 a 91 del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁷ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Sólo en caso de haberse efectuado alguna vinculación.

¹⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00275 00
Demandante: Camilo Sixto Pinilla Rocha
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda **deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un índice en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²¹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

Correos: parte actora lardila@procederlegal.com y judicial@movilidadbogota.gov.co – notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Y.Y.P.D.

²¹ Ver archivo 01, págs. 20 a 22 y 93 a 95 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24923d8f6438577603f884e54d54201056d3a5189cdd6e8aa194ec7603ad955c**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00165 00
DEMANDANTE: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META
DEMANDADO: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Avoca conocimiento*

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 8 Administrativo de Villavicencio, quien por auto de 13 de marzo de 2023 declaró probada la excepción previa de falta de competencia de ese despacho por factor territorial para conocer el presente asunto, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá². Controversia en la cual la Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio - Meta, interpone a través de apoderado, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la EPS Cafesalud en liquidación, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. A-005587 del 24 de noviembre de 2020, mediante la cual se excluye de la masa una acreencia oportunamente presentada a Cafesalud EPS S.A. en liquidación, por la suma de \$77.452.144, así como de la Resolución No. A-006371 del 19 de febrero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición. Como restablecimiento se declare que Cafesalud EPS en liquidación debe a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio la suma de \$24.408.435, así como de los intereses moratorios³.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia⁴, y a través de radicado del 10 de marzo de 2022 la demandada contestó la demanda⁵.

Así las cosas, y en la medida que el proceso del cual se hace referencia en precedencia correspondió a este Juzgado por acta de reparto del 23 de marzo de 2023, este Despacho **AVOCARÁ CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.**

En consecuencia, se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 21, págs. 1 a 6 del expediente digital.

³ Ver archivo 01, págs. 4 a 23 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 03, págs. 1 a 3 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 08 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202300165 00
Demandante: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio - Meta
Demandados: ESP Cafesalud en liquidación
Asunto: Avoca conocimiento y resuelve recurso de reposición

DISPONE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente medio de control donde el demandante es la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VILLAVICENCIO - META**, y el demandado **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comuníquese la presenta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130ed990e3613dee860b5bcc9e8d984ae8d218aa14ab2e68dc47d4c6290cec4e**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2021 00382 00
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO GÓMEZ TORRES
DEMANDADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
- SEDE OPERATIVA LA MESA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de noviembre de 2021, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido inicialmente a este Despacho judicial, quien mediante providencia del 6 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto por facto territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Girardot², el cual propuso conflicto negativo de competencia. Conflicto que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, a través de providencia del 24 de octubre de 2022, asignando la competencia al Juzgado Tercero Administrativo³. Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Fabio Antonio Gómez Torres contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa la Mesa, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 120 del 23 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró al accionante contraventor de la infracción F, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, sancionándolo con multa por valor de \$10.741.300 y la suspensión de la facultad de conducir por el término de 60 meses. Como restableciendo del derecho solicita se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Mesa Cundinamarca, la activación de la facultad de conducir y devolución de la licencia de transito del señor Fabio Antonio Gómez Torres, así como que se le condene a pagar los perjuicios derribados de la pérdida del empleo del accionante, a partir del mes de septiembre del año en curso y los que se produzcan a futuro después de la radicación de la presente demanda, las cuales calcula hasta la fecha en \$8.400.000, y se notifique a las entidades encargadas de realizar

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 expediente virtual.

³ Ver archivo 04 expediente virtual.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00382 00

Demandante: Fabio Antonio Gómez Torres

Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa la Mesa

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

los respectivos registros derivados de la declaratoria de nulidad de la Resolución 120 del 23 de septiembre de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá solicitar la nulidad del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionador, aportar el mismo, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

2 - Debe allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora fernandogonzalezuis@gmail.com - alez.b1410@gmail.com y accionada luiz.torres@cundinamarca.gov.co , tramitesrunt@datatools.com.co - contactenos@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

⁴ Ver archivo 01 págs. 1 a 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa98f039cd388e300af0f3cede210c919714158eff2f7fab2b019a077bc170**

Documento generado en 07/11/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00338 00

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 12 de julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 24 Laboral de Bogotá expediente 2022 – 00038, quien por auto de 10 de mayo de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para ser repartida a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual Salud Total EPS-S S.A., interpone a través de apoderado, demanda ante los juzgados laborales de Bogotá contra el Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, con el fin que se declare que el Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud es la autoridad encargada de la financiación y pago de los servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado, para la población afiliada a Salud Total en el Distrito de Bogotá. Como consecuencia de la anterior pretensión, que se declare que el Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud es deudor de Salud EPS-S por las 211 cuentas de recobros y cobros objeto de esta demanda que contienen un total de 275 ítems o servicios de facturas radicadas en la EPS entre diciembre de 2014 y julio de 2020, y que no fueron recibidas por la demandada, así como que se condene al Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud a pagar a Salud Total EPS-S S.A. la suma de \$162.832.502 m/cte, correspondientes a las 211 cuentas de recobros y cobros de tecnologías de salud NO PBS del régimen subsidiado que contienen 275 ítems por las facturas de servicios no recibidas y devueltas por parte del ente territorial².

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 5 a 32 del expediente digital.

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de servicios de tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00338 00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandada: Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud
Asunto: inadmite demanda

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora oscarji@saludtotal.com.co – oscarjimenez258@gmail.com –
notificacionesjud@saludtotal.com.co y accionada
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e610378088a7b9230fc7fc0df4e52176976d714e702b32dd7f8a061f582c8962**
Documento generado en 07/11/2023 11:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00359 00
DEMANDANTE: INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA – CLÍNICA LAS VEGAS
DEMANDADO: NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 25 de julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue asignado a este juzgado después de resolverse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A” mediante providencia de 23 de junio de 2023, el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, al considerar que no era competente para conocer del mismo. Controversia en la cual Inversiones Medicas de Antioquia – Clínica las Vegas, a través de apoderada, interpone medio de control de reparación directa, con el fin entre otras que se declare responsable a la Nación – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la IPS demandante, con base en la negación al pago de los servicios de salud prestados por la demandante ha generado un grave desequilibrio financiero que ha perjudicado la prestación del servicio de salud a la comunidad. Como consecuencia se condene a la Nación – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios ocasionados con ocasión de la falta de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas ante la Adres por valor de \$244.881.182, correspondientes a servicios médico quirúrgicos que fueron prestados a las víctimas de accidentes de tránsito².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03, págs. 1 a 23 del expediente digital.

admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Deberá aportar copia de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa y de los cuales solicita la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial del que cerró la actuación administrativa.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto de la abogada Yineth Viviana López Hernández o del profesional del derecho que vaya a representar los intereses de la parte actora. En el poder deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de la abogada, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora juridico@aseisa-sas.com.co – aseica.juridica@gmail.com y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835f160c54c2fc366f9266813e06675050a8b48a9ccbacee6dc6689e267ecaa1**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00423 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 26 de agosto de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Salud Total EPS-S S.A., actuando a través de apoderada judicial, interpone demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General Seguridad Social en Salud, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Comunicación UTF2014-OPE-24771 del 28 de agosto de 2017, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de 18.770 recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 0417, y se determinó que 550 recobros radicados dentro de los que se encuentran los 15 recobros objeto de esta demanda; UTF2014-OPE-13665 del 12 de agosto de 2016 expedido por Unión Temporal Fosyga 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la Adres, a través del cual se estableció el resultado de auditoría integral de 53.278 recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 0516, y se determinó que 3536 recobros radicados, dentro de los que se encuentran los 5 recobros objeto de esta demanda; UTF2014-OPE-25813 del 2 de noviembre de 2017 expedido por Unión Temporal Fosyga 2014, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de 18553 recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 0517, y se determinó que 723 recobros radicados, dentro de los que se encuentran los 51 recobros objeto de esta demanda. También solicita la nulidad parcial del UTF2014-OPE-26644 del 29 de noviembre de 2017 expedido por la Unión Temporal Fosyga 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la Adres, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de 12624 recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en el paquete No. 0617, y se determinó que 661 recobros radicados, dentro de los que se encuentran los 5 recobros objeto de esta demanda, así como del UTF2014-OPE-27198 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría integral de 12.223 recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en el paquete No. 0717, y se determinó que 940 recobros radicados dentro de los que se encuentran los 6 recobros objeto de esta demanda. Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, a pagar la suma de \$98.977.418 m/cte, correspondiente a los 82 recobros objeto de la demanda, por haber sido glosados y negados injustificadamente por parte del antes FOSYGA, así como de los intereses

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, desde la fecha de radicación de las cuentas de recobros en el Fosyga y hasta que se verifique su pago e igualmente se ordene el pago de la correspondiente indexación hasta que se verifique su pago².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá aportar los actos administrativos de los cuales solicita la nulidad: UTF2014-OPE-24771 del 28 de agosto de 2017, UTF2014-OPE-13665 del 12 de agosto de 2016, UTF2014-OPE-25813 del 2 de noviembre de 2017, UTF2014-OPE-26644 del 29 de noviembre de 2017 y UTF2014-OPE-27198 del 12 de diciembre de 2017, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación.

2 - Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si lo tiene.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora DianaMuO@saludtotal.com.co - notificacionesjud@saludtotal.com.co
y accionada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

²Ver archivo 03, págs. 1 a 29 expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a210173e66d0e0638e49e7e06f1a3443c4b1c2de9cf54e0a870a36bb49ac5**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00067 00
DEMANDANTE: JACQUELINE ORTIZ ARENAS
DEMANDADA: CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 3 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Jacqueline Ortiz Arenas, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría Distrital de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad del fallo No. 052 del 28 de junio de 2022, mediante el cual se declaró fiscalmente responsable a la accionante dentro del proceso con radicado 170100-0222/16, así como del auto del 07 de julio de 2002, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de declarar responsable a la demandante y del acto administrativo del 14 de julio de 2022, por el cual se resolvió el recurso de apelación y consulta interpuesto contra el fallo No. 052 del 28 de junio de 2022. Como restablecimiento del derecho se ordene a la Contraloría Distrital de Bogotá eliminar la anotación a la demandante en el boletín de responsables fiscales, así como que se condene a dicha entidad a devolver a favor de la accionante las sumas de dinero que ésta se vea obligada a cancelar como efecto de la sanción fiscal, con los correspondientes intereses e indexación².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo del 14 de julio de 2022, mediante el cual se

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 29 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00067 00
Demandante: Jacqueline Ortiz Arenas
Demandada: Contraloría Distrital de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

resolvió el recurso de apelación y consulta interpuesto contra la Resolución No. 052 del 28 de junio de 2022.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: **Inadmitir** la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora juanpablomurciadelgadoabogado@gmail.com y
accionada oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde7db625a87392a08be95a46d7665542a245992219abe1ac5e9ffc2e271ac18**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00097 00
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO S.A., EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE DE (T11 Y T12 FIDUBOGOTÁ, T17 Y T18 FIDUBOGOTÁ; ACCINEGOCIOS SMIII-18 Y FIDEICOMISO DE GARANTÍA #4-1006)
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 20 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Bienes y Comercio S.A. en calidad de fideicomitente de (T11 Y T12 – Fidubogotá, T17 y T18 Fidubogotá; Accinegocios SMIII-18 y Fideicomiso de Garantía #4-1006), por conducto de apoderada, interponen demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 2019EE36074 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se negó la rectificación y/o corrección del destino y uso catastrales de las vigencias 2011 a 2019 de los predios indicados en el escrito de demanda, así como de las Resoluciones No. 2019-65810, No. 2019-65813, No. 2019-65814 y No. 2019-65818 del 30 de septiembre de 2019, a través de las cuales se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto principal y de la Resolución No. 1398 del 10 de octubre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio 2019EE36074 del 22 de julio de 2019. Como restablecimiento del derecho se ordene a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital – UAECD, rectificar y/o corregir el destino y uso catastratal de las vigencias 2011 a 2019 de los predios indicados en la referencia de la demanda².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 23 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00097 00
Demandante: Bienes y Comercio S.A. y Otros
Demandada: UAECD
Nulidad y Restablecimiento

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora electrónico notificaciones@parralegal.net y accionada notificaciones@catastrobogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d73259e8984a9c2ec518b4053893dc60dae7f3ef59f45f3ad972d85282ac0**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00125 00
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 6 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2023-000583 del 23 de febrero de 2023 rechazó la demanda y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la comunidad Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, interpone a través de apoderado, demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin que se declare que la entidad Hermanas de la Caridad Dominicas de la Presentación de la Santísima Virgen, en su condición de prestador de servicios de salud, prestó servicios médicos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. Como consecuencia se condene a la Adres y/o quien haga sus veces, a pagar a la demandante la suma de \$114.148.532, por los servicios médicos quirúrgicos prestados, así como de los intereses moratorios causados desde el momento en que cada una de las sumas referidas se hicieron exigibles².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 16 del expediente digital.

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de una suma de dinero a la demandante, producto de la prestación de los servicios de salud a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación y comunicación e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, asimismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co – cobrocoactivo@subredcentrooriente.gov.co – faridrq1@hotmail.com y accionada notificaciones@capitalsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d559420b417df304a321b1fb296ee3eb27b1438348af9c675ec5b0b3dbdf78c**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00136 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, quien por auto de 24 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Controversia en la cual Salud Total EPS-S S.A., interpone a través de apoderado, demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 41751 de 2019 y 3528 de 2020, mediante las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la Adres de unos recursos de la auditoría auditoría ARS010 y se resolvió el recurso interpuesto contra dicha decisión. A título de restablecimiento se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, tener por retiradas del ordenamiento jurídico las decisiones y órdenes enjuiciadas en las resoluciones enlistadas, así como de realizarse descuento dentro del siguiente o los siguientes procesos de compensación entre la Adres y Salud Total EPS-S S.A, se ordene a la demandada reintegrar el valor descontado con ocasión a la firmeza de la Resolución No. 3528 de 2020 en la cual ordena el reintegro de \$29.673.953,70 por concepto de supuestos recursos reconocidos y apropiados sin justa causa - capital y \$2.551.495,86 por actualización IPC a corte de septiembre de 2020².

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 37 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar copia de los actos administrativos demandados Resolución No. 41751 de 2019 y la Resolución No. 3528 de 2020, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

2 - Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de analizar la caducidad del medio de control.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora notificacionesjud@saludtotal.com.co –
jorgeGH@saludtotal.com.co y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461ca361f5c0d1650b7724d1827fe61f1be90d4e5fc2c2a95e4178f6140f4ac5**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00137 00
DEMANDANTE: JANNY ALEJANDRA SALAMANCA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Janny Alejandra Salamanca González, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. -Secretaría Distrital De Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. 9139 del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se le declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y de la Resolución No. 2737-02 del 8 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta a la actora y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir al mismo el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control, ya que si bien la parte actora aporta información de la

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

²Ver archivo 01, págs. 1 a 18 expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00137 00
Demandante: Janny Alejandra Salamanca González
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

radicación de la solicitud de conciliación, debe aportar la constancia de la misma, y si no se ha llevado a cabo, debe allegar la constancia de radicación ante la Procuraduría General de la Nación.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanción de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo: actora lardila@procederlegal.com y accionada
judiical@movilidadbogota.gov.co – notificaciones@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821c5e4710a531719d78ed3b64896017710fee6c90547a03ba4b863c1e227c2b

Documento generado en 07/11/2023 11:14:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00148 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADOS: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Salud Total EPS-S S.A., actuando a través de apoderado judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 002186 del 4 de mayo de 2020, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro de la suma de \$149.731, por concepto de capital involucrado y de la suma de \$10.030,81, por concepto de actualización de capital, de la Resolución No. 2022590000005553-6 del 29 de agosto de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el reintegro, de la Resolución No. 2200 del 4 de mayo de 2020, mediante la cual se ordenó a la accionante el reintegro a la Adres de la suma de \$811.146, por concepto de capital y la suma de \$502.246,79, por concepto de intereses de mora, con corte a 7 de febrero de 2018, y de la Resolución No. 2022590000005560-6 del 29 de agosto de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición. También solicita la nulidad de la Resolución No. 2210 del 4 de mayo de 2020, a través de la cual se ordenó a la demandante el reintegro a la Adres de la suma de \$2.748.975, por concepto de capital involucrado y la suma de \$83.406,02, por concepto de actualización del capital involucrado, calculado con base en el IPC, con corte a 17 de octubre de 2018, más lo que se generó a partir del 18 de octubre de 2018 hasta que la entidad realice el reintegro efectivo de los recursos, así como de la Resolución No. 2022590000005603-6 del 30 de agosto de 2022, por la que se resolvió el recurso de reposición. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, se ordene a la Nación – Superintendencia de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, de abstenerse de ejecutar o descontar las sumas de dinero ya mencionadas en precedencia, o procedan a reintegrar o devolver, en caso de

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

descuento, así como que sobre las sumas anteriormente comentadas, se reconozca y pague por parte de las demandadas, la correspondiente indexación derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe señalar respecto de que auditorías presenta la demanda, ya que solicita la declaratoria de nulidad de diferentes actos administrativos, resoluciones que fueron expedidas como resultado de varios procesos de auditorías, y como resultado de los mismos, se ordenó el reintegro de las sumas de dinero señaladas en las pretensiones, y en tal sentido, para este Despacho no es claro a qué proceso corresponden cada una de las resoluciones ya mencionadas.

2 - Deberá aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 2022590000005553-6 del 29 de agosto de 2022 y de la Resolución No. 2022590000005560-6 del 29 de agosto de 2022, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones Nos. 002186 del 4 de mayo de 2020 y 2200 del 4 de mayo de 2020, respectivamente.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora OscarJJ@saludtotal.com.co - oscarjimenez258@gmail.com
accionadas notificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y
notificacionesjudiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

² Ver archivo 01, págs. 1 a 33 expediente digital

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba96eeba6d32faf6eb2f0e502d98ce10df924ec40ccccfb6cc74dcee4c60f3b8**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00163 00
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE –
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2022-000858 del 09 de marzo de 2023 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos. Controversia en la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, interpone a través de apoderada, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud, con el fin que se dirima el conflicto suscitado y ordene al Fondo demandado el pago de las facturas de prestación de servicios de salud, por valor de \$154.995.195².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que el Fondo Financiero Distrital de Salud tiene la obligación de cancelar las sumas de dinero señaladas en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación,

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07, págs. 1 a 18 del expediente digital.

publicación y comunicación, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado al cual se le confiere el poder, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora cobrocoactivo financiero@subrednorte.gov.co –
cartera@subrednorte.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec7ab259476c8976fa0b244ad4ba7f4d14e71b4cb2f6215763102a8b8ac5b96**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00164 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 22 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, quien por auto de 25 de enero de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para dar trámite a la demanda y ordenó su remisión a los Tribunales Administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – Nueva EPS S.A., interpone a través de apoderado, demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin entre otras que se declare que la nueva EPS no está obligada a restituir la suma de \$108.029.004,27 por concepto de capital involucrado por recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en favor de la Adres, así como que se declare que la demandante no está obligada a restituir la suma de \$7.236.888,12 en favor de la demandada por concepto de actualización al IPC con corte a noviembre de 2021. También solicita que se declare que las Resoluciones No. 828 del 24 de junio de 2021 y No. 2510 del 25 de noviembre de 2021 no precisan o determinan el detalle de las fuentes, ni los registros y su cuantía que entiende como hallazgos, ni mucho menos los hallazgos que tiene como aclarados, que den certeza sobre la causa y soporte de los registros fundamento de orden de restitución.

Como consecuencia de lo anterior, se declare que Nueva EPS no está obligada a realizar el reintegro de los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES en los términos establecidos en las Resoluciones No. 828 del 24 de junio de 2021 y No. 2510 del 25 de noviembre de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2021, y en consecuencia la demandante tiene derecho a conservar los restantes recursos girados por tener causa real y lícita, así como que se declare que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, en el trámite del proceso de auditoría y con la expedición de las Resoluciones No. 828 del 24 de junio de 2021 y No. 2510 de 25 de noviembre de 2021, violó el derecho de defensa y contradicción de la Nueva EPS S.A, por lo que la orden de restitución de recursos es irregular².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada ordenó la restitución de las sumas señaladas en precedencia y aportando la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 0002510 del 25 de noviembre de 2021, que resolvió el recurso de reposición, e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

² Ver archivo 01, págs. 1 a 30 del expediente digital.

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00164 00
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres
Asunto: inadmite demanda

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora joseyecid@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co
y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5be2bc53cc8853b6669fe41d8706867d993bf9770f2bba285b0c44b217290b**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00167 00
DEMANDANTE: SEGURIDAD FÉNIX DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN
TERRITORIAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 23 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Seguridad Fénix de Colombia Ltda, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 3230 del 29 de agosto de 2022, por medio de la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 002241 del 25 de mayo de 2011, confirmando la sanción impuesta, y que una vez declarada la nulidad del acto administrativo acusado se restablezca el derecho a la demandante, exonerándola del pago de la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe solicitar la nulidad del acto administrativo principal Resolución No. 002241 del 25 de mayo de 2011, así como del acto que resolvió el recurso de reposición, si se interpuso, aportando los mismos, y la constancia de notificación,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 8 del expediente digital

Expediente: 110013334003-2023-00167-00
Demandante: Seguridad Fénix de Colombia Ltda
Demandada: Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 3230 del 29 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación cerrando la actuación administrativa.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora gerencia@seguridadfenixdecolombia.com –
juridica@seguridadfenixdecolombia.com y accionada
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2e274b14d34acc99fa5db3b8b742ee4f631456fbb807ced6f61ae53b23c5f**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00172 00
DEMANDANTE: U+MOVIL CLINICAL ATTENTION GROUP IPS S.A.
DEMANDADO: UNION TEMPORAL FOSYGA 2014
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2022-003542 del 15 de diciembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda presentada por U+Movil Clinical Attention Group IPS S.A., y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá. Controversia en la cual U+Móvil Clinical Attention Group IPS S.A., interpone a través de apoderada, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Unión Temporal Fosyga 2014 y vinculada la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dirima el conflicto de glosas y/o devoluciones suscitado entre U+Movil IPS S.A. y la Unión Temporal Fosyga 2014, o por quien haga sus veces, respecto de las 53 facturas objeto de la petición relacionadas en el hecho 4 de la demanda. Como consecuencia de la anterior se ordene a Unión Temporal Fosyga 2014, el pago inmediato de las 53 facturas de prestación de servicios de salud, por la suma de \$185.961.546 con los correspondientes intereses causados².

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 6 del expediente digital.

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se estableció que U+Movil Clinical Attention Group IPS S.A., tiene la obligación de cancelar la suma de dinero señalada en precedencia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00172 00
Demandante: U+Movil Clinical Attention Group IPS S.A.
Demandada: Unión Temporal Fosyga 2014
Vinculada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres
Asunto: inadmite demanda

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora gloriamorenoortiz@gmail.com – alejandrajuris@gmail.com y
accionadas notificacionesjudiciales@utfosyga2014.com -
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef52858d29031852384ad64dec6f2ac98187f7ba3eba6d74cd4bd6db5905944b**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00173 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO S.A. SOMER S.A.
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
FOSYGA – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 27 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado 65 Administrativo de Bogotá Sección Tercera, quien por auto de 22 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados de la Sección Primera. Controversia que inicialmente fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien después de analizar la demanda interpuesta a través de apoderado, por la Sociedad Medica de Rionegro S.A. SOMER S.A. contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fosyga, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condene a las demandadas a pagar a la demandante los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos por la suma de \$113.788.848, así como el pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que cada una de las sumas mencionadas en la demanda se hicieron exigibles².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 16 del expediente digital.

actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales las entidades accionadas negaron el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria. En especial del que cerró la actuación administrativa e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demandas, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Expediente: 11001 3334 003 2023 00173 00

Demandante: Sociedad Medica de Rionegro S.A. SOMER S.A.

Demandada: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Fosyga, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - Adres

Asunto: inadmite demanda

dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora juridica@clnicasomer.com, khueertas@clnicasomer.com,
montoyopulida@gmail.com y accionadas
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645e3e6b4166f8961659f365961e45d64e84dabda31fab2ef1351de494ff848**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00179 00
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ANTES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA)
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 29 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por auto A2022-003559 del 15 de diciembre de 2022 declaró la falta competencia para seguir conociendo de la demanda presentada por la Clínica Medical S.A.S., y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Clínica Medical S.A.S. interpone a través de apoderada, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, antes Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirima el conflicto suscitado entre la demandante y la accionada, ordenando a la Adres el pago de las facturas por valor de \$26.164.594, así como de los intereses de mora de que trata el artículo 7 del Decreto Ley 1281 de 2002, por expresa remisión que hace el artículo 24 del Decreto 4747 de 2007².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 6 del expediente digital.

a través de los cuales la entidad accionada negó el pago de las sumas de dinero relacionadas en el escrito de demanda a la accionante, producto de la prestación de servicios médicos a diferentes pacientes a causa de accidentes de tránsito a cargo de la Adres, antes Fosyga, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora cartera.medical@hotmail.com – juridica.medical@gmail.com y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc8d76342ba776960fcc90c6d6036c2597e95ca1ea65ef0bf842972f3507002**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00182 00
DEMANDANTE: NORY EVELIA MEDINA ALBA
DEMANDADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 30 de marzo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Nory Evelia Medina Alba, actuando a través de apoderada judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 015986 del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual la demandada negó la convalidación del título de maestría en dirección estratégica, especialidad en gerencia, otorgado a la demandante el 30 de agosto de 2019 por la Institución de Educación Superior Universidad Internacional Iberoamericana UNINI, de Puerto Rico, así como de la Resolución No. 004974 del 23 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal. También solicita la nulidad de la Resolución No. 025227 del 29 de diciembre de 2021, por la cual se niega la convalidación del título señalado en precedencia e igualmente de la Resolución No. 014503 del 27 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y de la Resolución No. 020324 del 18 de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 025227 de 2021. Como restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de educación Nacional convalidar a la accionante el título de maestría en dirección estratégica, especialidad en gerencia, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana UNINI, de Puerto Rico, así como que a título de indemnización se le reconozcan los perjuicios materiales originados por la negativa de convalidación, que le afectó el ascenso en el escalafón docente².

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 26 expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2023 00182 00
Demandante: Nory Evelia Medina Alba
Demandada: Ministerio de Educación Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe establecer respecto de que trámite presenta la demanda, ya que solicita la declaratoria de nulidad de varios actos administrativos, resoluciones que fueron expedidas en diferentes trámites, y en esa medida el Juzgado sólo tramitará respecto de los actos administrativos emitidos dentro de un mismo trámite.

2 - Deberá solicitar la nulidad de los actos administrativos emitidos dentro del trámite 2021-EE-357421 y aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

3 - Respecto del trámite 2020-EE-028045, debe solicitar la nulidad de los 3 actos administrativos proferidos en dicha actuación administrativa y aportar los que resolvieron los recursos de reposición y de apelación.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda y la respectiva subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora andrespardoabogados@gmail.com – norma6695@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a0d41ed073f59bf86602365c222680a32f080917e265d99100fc416ffeda90**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00187 00
DEMANDANTE: JOSÉ GONZALO FORERO TORRES
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y
VANTI S.A. ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 10 de abril de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, Sección Tercera, bajo el número de expediente 2022-00376, Despacho que por auto del 20 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera. Controversia en la cual el señor José Gonzalo Forero Torres, interpone a través de apoderada, demanda a través del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Vanti S.A. ESP, con el fin que se declare que las demandadas son administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al demandante en razón a la operación administrativa desplegada consistente en la ejecución de los siguientes actos administrativos de carácter particular y sin el cumplimiento del trámite de notificación: Resoluciones Nos. **(i)** SSPD - 20208140361545 del 11/12/2020, **(ii)** SSPD - 20208140360765 del 11/12/2020, y **(iii)** SSPD - 20208140360645 del 11/12/2020. Como consecuencia de la anterior declaración, que se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a Vanti S.A. ESP, a la restitución o restitución in integrum, esto es, el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la operación administrativa, como forma perfecta de reparación, del mismo modo, que se condene a las demandadas a cesar la ejecución de las resoluciones demandadas, como quiera que no fueron notificadas conforme a la ley².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 002, págs. 1 a 14 del expediente digital.

admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria. En especial del que cerró la actuación administrativa, e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demandas, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora jhonmendezj@gmail.com – cimaconsultinggroup@outlook.com
y accionadas notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co –
serviciosjuridicos@grupovanti.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898668aac9a8f7bdf2bac53c0bb83a084eddbd5dad6bc1d2580d20b37b585623**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00188 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 11 de abril de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el número de expediente 2022-00357, Despacho que por auto del 20 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. aplicable por integración normativa del art. 145 C.P.T.S.S. y ordenó la remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Nueva EPS S.A., interpone a través de apoderado, demanda ordinaria laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin entre otras que se declare que la Nueva EPS no está obligada a restituir la suma de \$118.894.366,69, por concepto de recursos apropiados sin justa causa en favor de la demandada, así como que se declare que la demandante no está obligada a restituir la suma de \$14.599.640,83, producto de la actualización al IPC con corte a la fecha de reintegro a noviembre de 2021. También solicita se declare que la Resolución No. 820 del 21 junio de 2021 y la Resolución No. 0000068 del 19 de enero de 2022 no precisan o determinan el detalle de las fuentes, ni los registros y su cuantía que entiende como hallazgos, ni mucho menos los hallazgos que tiene como aclarados, que den certeza sobre la causa y soporte de los registros fundamento de orden de restitución. Como consecuencia de lo anterior, se declare que la accionante tiene derecho a conservar los recursos girados por tener causa real y lícita².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 4 a 31 del expediente digital.

admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada ordenó la restitución de las sumas señaladas en precedencia. Aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, en especial de la resolución que cerró la actuación administrativa, e igualmente solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

2 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora joseyecid@hotmail.com secretaria.general@nuevaeps.com.co y accionada notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b284ed77303e343d8f7d49732f8896e72a9d9eed860a8d59215d518485bf6c66**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00219 00
DEMANDANTE: CI PREMIER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 24 de abril de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

CI Premier Sociedad por Acciones Simplificada, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 002537 del 26 de mayo de 2022, mediante la cual se le impuso sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 1. 8 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999 hoy contenida en el numeral 1.7 del artículo 643 del Decreto 1165 de 2019. Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 5756 del 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y confirmó la resolución sancionadora, excepto en los numerales tres y cuatro, los cuales fueron revocados, así como que se acepte el allanamiento parcial presentado con recibo oficial de pago No. 6908302425141 de 28 de junio de 2022, frente a ciertos certificados a proveedores señalados en el escrito de demanda, y que se le excluya de la lista de morosos del estado².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 38 del expediente digital.

atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe adecuar las pretensiones al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo Resolución No. 601-005756 del 04 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración e igualmente debe aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de dicho acto administrativo.

2 – Debe solicitar el restablecimiento del derecho de manera correcta, en la medida que solicita **"SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la resolución No. la resolución 5756 del 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración y confirmo la resolución 002537 del 26 de mayo de 2022 excepto en los numerales tres y cuatro los cuales fueron revocados, y señalando en esta última que quedo así agotada la vía gubernativa.
(...)

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, que se excluya a mi representada de la lista de morosos del estado".

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora info@premierintgrp.com –
director@premierintgrp.com – amolanoabogada@gmail.com y accionada
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f60f8c00455243d1656d6213d9d433d2875a3d11986e1efdaa52981c81fb064**

Documento generado en 07/11/2023 11:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00245 00
DEMANDANTE: PASTORA JULIA GIRALDO CARDONA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 3 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Pastora Julia Giraldo Cardona, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 04102019 - 1663117 del 30 de abril de 2022, mediante la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015. Como restablecimiento del derecho solicita que la UARIV emita un nuevo acto administrativo en el cual se reconozca una indemnización igual o superior a los 27 salarios mínimos, por el hecho de desplazamiento forzado identificado con el número de declaración 701517 del 12 de agosto de 2008. También solicita como restablecimiento del Derecho, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reconozca a través de acto administrativo el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo número de declaración 433394 de 28 de abril de 2005, el cual no fue reconocido en la resolución 04102019-1663117 de 30 de abril de 2022, por un monto igual o superior a 27 SMLMV correspondientes al régimen de transición, así como que se reconozca el monto y pago del hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo número de declaración 891149 de 06 de abril de 2004, el cual no fue reconocido en la Resolución 04102019- 1663117 de 30 de abril de 2022, por un monto igual o superior a 27 SMLMV correspondientes al régimen de transición; de igual modo, que se reconozca el monto y pago del hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo número de declaración 386518 de 27 de abril de 2005, el cual no fue reconocido en la Resolución 04102019 - 1663117 de 30 de abril

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

de 2022, por un monto igual o superior a 27 SMLMV correspondientes al régimen de transición. Igualmente se le reconozca a través de acto administrativo el monto y pago del hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el número de declaración 395302 de 27 de abril del año 2004, el cual no fue reconocido en la Resolución 04102019 - 1663117 del 30 de abril de 2022, por un monto igual o superior a 27 SMLMV correspondientes al régimen de transición y finalmente, se condene a la UARIV al pago de los hechos victimizante y las indemnizaciones descritas, por los montos correspondientes a cada integrante del núcleo familiar que se encuentra registrado en el registro único de población desplazada como lo ordena el Decreto 1084 de 2015².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá aportar el acto administrativo del cual solicita la nulidad, y si respecto del mismo procedían recursos, solicitar la nulidad de los actos que los resolvieron y aportarlos al expediente, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria.

2 - Debe señalar los cargos que sustentan la demanda, así como indicar la dirección electrónica de notificación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora lorenarcila2021@gmail.com y accionada notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

² Ver archivo 01, págs. 1 a 10 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cc416bec444266c2d5f1e5f5a221d145b2138d191f923b427494e0120b44a**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00251 00
DEMANDANTE: TECNIRUEDAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 8 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Tecniruedas Colombia S.A. interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 01796 del 11 de octubre de 2021, mediante la cual se impuso sanción a la accionante por la omisión incurrida en el marco del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1457 del 29 de julio de 2010 *“por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas y se adoptan otras disposiciones”*, así como de la Resolución No. 02488 del 14 de octubre de 2022. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca el derecho de Tecniruedas de Colombia S.A., y por ende se declare que no adeuda suma alguna a la ANLA por la sanción impuesta dentro del expediente sancionatorio ambiental No. SAN0015-14, proceso No. 20212119923, y en caso de no prosperar la anterior pretensión, solicita que la sanción de multa que imponga la ANLA dentro del expediente sancionatorio ambiental No. SAN0015-14; proceso 20212119923,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

corresponda a la aplicación de la fórmula de la multa a que se refiere el Decreto 3678 de 2010².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 02488 del 14 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de reposición, cerrando la actuación administrativa.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora asesorveq@gmail.com – y accionadas notificacionesjudiciales@anla.gov.co y procesosjudiciales@minambiente.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

² Ver archivo 01, págs. 1 a 63 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c304c94efe71eb62ee44433765584e618ff87ceb5313240bfb84a90b3af699**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00269 00
DEMANDANTES: CARMEN ALCIRA ROMERO PARDO Y JUAN DE JESÚS SALINAS VACCA
DEMANDADA: NACIÓN – EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 17 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Carmen Alcira Romero Pardo y Juan de Jesús Salinas Vacca, interponen a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos, con el fin que se declare la nulidad de la notificación del Auto No.20165200000595 del 15 de enero de 2016, que corre traslado para alegar de conclusión y mediante el cual se envió comunicación de notificación a una dirección errada, esto es, carrera 24 A No.32 A-52 sur de Bogotá, a los señores demandantes, de la resolución sancionatoria No. 20165200032654 del 05 de diciembre de 2016, proferida dentro del proceso de cobro coactivo No. 20155100610500098E, a través de la cual se declaró responsables a los señores Carmen Alcira Romero Pardo y Juan de Jesús Salinas Vacca, por concepto de operación ilegal, y se les ordenó pagar la suma de \$154.644.000, atendiendo a lo preceptuado en el literal a) del artículo 20 de la Ley 1393 de 2010. También solicitan la nulidad Auto No. 20195300017755 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 20155100610500098E, en contra de los accionantes por la suma de \$154.644.000.00, y se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles o inmuebles y salarios de los ya mencionados, limitando la medida cautelar a la suma de \$355.096.522, así como de la Resolución con radicado No.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

20205300005554 de fecha 28 de febrero de 2020, mediante la cual el Gerente de cobro de la Vicepresidencia de operaciones de COLJUEGOS, rechazó por improcedente el escrito de las excepciones propuestas y ordenó entre otras decisiones, seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo No. 20175300140100140E (expediente único 20155100610500098E) y posterior remate de los bienes que actualmente se encuentran embargados y los que a futuro puedan embargarse, hasta cubrir la totalidad de la obligación pendiente de pago. Como consecuencia, ordenar a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - "COLJUEGOS"- E.I.C.E, a que restablezca los términos de la actuación administrativa a partir del momento de la notificación del Auto No.20165200000595 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se corre traslado para presentar alegatos, y se les permita a los demandantes ejercer el debido Proceso - derecho de defensa, derecho de contradicción, formular alegatos de conclusión e interponer los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe indicar de manera clara los hechos y las pretensiones de la demanda e igualmente debe individualizar los actos administrativos a demandar, en razón a que no se puede solicitar en el mismo proceso la nulidad del acto a través del cual se impuso la sanción y del acto por el cual se libra mandamiento de pago, ya que se estaría presentando una acumulación de pretensiones. Aunado a lo anterior, se tiene que en la medida que la competencia para conocer del proceso radica en diferentes secciones de los juzgados administrativos de Bogotá, no se puede solicitar la nulidad de dichos actos administrativos de forma conjunta.

2 - Debe solicitar la nulidad del acto administrativo que declaró responsable a los demandantes e impuso, así como los que resolvieron los recursos interpuestos contra el acto sancionador; aportar los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda.

3 - Deberá establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4 - Debe allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de

Expediente: 11001 3334 003 2023 00269 00
Demandante: Carmen Alcira Romero Pardo y Juan de Jesús Salinas Vacca
Demandada: Coljuegos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

5 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de los demandantes. Es de resaltar que se debe indicar en el mismo el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo².

6 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora nestorcarog@yahoo.es - juansalinasvacca@gmail.com - maertec19sen@hotmail.com y notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co accionada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

² “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a3669da8a0654c7836ca2c9a0fa94c16b917f00323611d6c823dc4b50aa5a3**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00272 00
DEMANDANTE: ÁNGEL MARÍA MORENO MAHECHA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS - UARIV
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 18 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Ángel María Moreno Mahecha, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas - UARIV, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0410201963873 del 24 de octubre de 2019, mediante la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hace referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto único Reglamentario 1084 de 2015 y se reconoce el derecho a la medida de indemnización administrativa al demandante y entregar la suma de 17 SMMLV, así como de la Resolución No. 04102019 – 63873R del 24 de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordena la entrega de la medida, revoca en cumplimiento de orden judicial, la Resolución No. 04102019 – 63873R del 27 de mayo de 2021, dejándola sin efectos jurídicos y confirmó el acto principal. También solicita la nulidad de la Resolución No. 20227766 del 25 de octubre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 04102019 – 63873 del 24 de octubre de 2020. Como restablecimiento del derecho, entre otras, se condene a la entidad demandada a expedir el respectivo acto administrativo por medio del cual se proceda a dejar sin valor, ni efecto jurídico las resoluciones Nos. 04102019-63873R del 24 de octubre de 2019 y 20227766 del 25 de octubre de 2022, así como que se condene a la UARIV revisar la Resolución No. 04102019-63873 del 24 de octubre de 2019 que en su artículo segundo dice *"Entregar la suma equivalente a 17 SMLV correspondientes a la indemnización administrativa, al señor, (a) ANGEL MARIA MORENO MAHECHA identificado (a) con Cedula de Ciudadania No. 303292, los cuales estarán disponibles a partir del 31 de octubre de 2019 y durante 35 días calendario en el*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2023-00272-00
Demandante: Ángel María Moreno Mahecha
Demandada: UARIV
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

Banco Agrario de Colombia SA, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo. El pago mencionado queda sujeto a que el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión." Fijando fecha y hora para escuchar nuevamente la declaración por desplazamiento forzado del señor Ángel María Moreno Mahecha, y que se decida de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, Decreto Único Reglamentario 1048 de 2015 y demás normas concordantes².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Deberá aportar la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo Resolución No. 20227766 del 25 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 0410201963873 del 24 de octubre de 2019.

2 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder (firmado) dirigido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico del abogado Tirso Orlando García Cujia, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo.

3 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora angelmariamorenomahecha@gmail.com
titogarciacujia@gmail.com y notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

² Ver archivo 01, págs.1 a 18 del expediente digital.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861568897984b734c6bfc3952ebcbdc84902551a70626e62f2f2abe28199aa4**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00274 00
DEMANDANTE: YOLANDA LEAL MORENO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de mayo de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por auto A2023-001528 del 19 de mayo de 2023 rechazó la demanda presentada por Yolanda Leal Moreno por falta de competencia, y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la señora Yolanda Leal Moreno, interpone a través de apoderada, demanda contra Ecopetrol S.A., con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dirima el conflicto suscitado entre la demandante y la accionada, respecto de las glosas por tarifas dejadas de facturar y en consecuencia se ordene el reconocimiento de los reajustes dejados de facturar, y el pago de dichos ajustes en las facturas de prestación de servicios de salud relacionadas, por la suma de \$ 502.715.210².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1 - Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de las glosas por tarifas dejadas de facturar, así como de los reajustes dejados de facturar, producto de la prestación por parte de la accionante del servicio de fisioterapia, aportando los mismos con sus respectivas constancias de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 1 a 6 del expediente digital.

notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de la demanda e igualmente debe indicar la dirección electrónica de la entidad accionada.

2 - Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

3 - Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, respecto del abogado que vaya a representar los intereses de la parte actora, así mismo debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

4 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: actora adrianabarrera@tuapoyolegal.com y
ylealmoreno@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a98c57f72292625cef67bf197b47b670aa61b64ef4e328ea325abef8e7b1f77**

Documento generado en 07/11/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>